

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que la autora ha autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del catálogo en línea, página web y Repositorio Institucional del CRAI-USTA, así como en las redes sociales y demás sitios web de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor, nunca para usos comerciales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-USTA

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Tensiones constitucionales entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia. Respuesta desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ana María Villamizar Mogollón

Trabajo de grado para obtener el título de Magister en Derecho

Directora:

Ana Patricia Pabón Mantilla

Doctora en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho VII Cohorte

2020

Dedicatoria

Este trabajo de investigación es un homenaje de eterno agradecimiento a mis padres, a mi esposo, a mis nonos, a mis tíos Ana María, Carlos Alberto y Juan Pablo, a mis hermanos y a mis sobrinos, pues todo lo que soy se lo debo a ustedes que siempre me han acompañado en el camino de la vida con su amor, motivación, ayuda y enseñanzas.

También dedico este trabajo de investigación a mis grandes amigos Carmen Cecilia López Jácome Q.E.P.D, Leyda Claro, Sandra Milena Peña y Augusto Argel, quienes han realizado valiosos aportes en mi proceso de formación profesional al compartir el amor por la academia, el conocimiento y la investigación.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a la doctora Ana Patricia Pabón Mantilla por su dedicación, experiencia, disciplina, motivación, acompañamiento y conocimientos aportados durante la dirección de este trabajo de investigación.

A los jurados evaluadores de este trabajo de investigación Juan Pablo Leal Rico y Milton Duvan Monsalve Mantilla, gracias por contribuir al desarrollo de la investigación con todas las sugerencias y observaciones realizadas.

También agradezco a la doctora Viviana Andrea Cortes Uribe directora de la Maestría en Derecho en Bucaramanga, por su gestión y orientación permanente en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Abstract.....	9
Introducción	10
Capítulo I	13
Los Derechos de los animales y las prácticas culturales: Enfoques teóricos.....	13
1.1. Defensa de la protección de los animales.....	13
1.1.1 El Antropocentrismo.....	19
1.1.2 El Biocentrismo.	23
1.1.3 La Bioética.....	27
1.1.4 El Bioderecho.	30
1.2. Protección de las corridas de toros como prácticas Culturales	32
1.2.1 ¿Qué es una práctica cultural?.....	33
1.2.2 ¿Qué disciplinas orientan el estudio de las prácticas culturales?.....	35
1.2.3 ¿Qué criterios permiten distinguir una práctica cómo práctica cultural?	38
Capítulo II.....	45
Marco Normativo y Jurisprudencial vigentes relacionados con la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia	45
2.1 Principios constitucionales que rigen la protección al medio ambiente y la diversidad cultural de la Nación	45
2.1.1 Principios constitucionales de protección del medio ambiente.....	47
2.1.2 Principios constitucionales de protección de la diversidad cultural.....	47

2.2 Marco legal relacionado con la protección de los animales, aplicable al caso de los toros y las corridas de toros en Colombia desde 1991 a 2018	48
2.2.1 Leyes concernientes con la protección de los animales, aplicables al caso de los toros.	50
2.2.1.1 Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección de los Animales.....	51
2.2.1.2 Ley 1774 de 2016.....	52
2.2.2 Legislación referente con las corridas de toros.	53
2.2.2.1 Ley 916 de 2004.....	53
2.3 Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con la protección de los animales y las prácticas culturales en las corridas de toros.....	54
Capítulo III.....	73
Valoración de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia.	73
3.1 Distinción entre las categorías de principio, regla, norma, valor	73
3.1.1 Categorización de la Protección de la Diversidad Cultural, las prácticas culturales y las Corridas de Toros.	78
3.1.2 Categorización de la Protección del medio ambiente, la protección de los animales y el maltrato animal.....	81
3.2 Teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia.....	84
Conclusiones	87
Referencias Bibliográficas	93

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. *Análisis Jurisprudencial* 66

Resumen

La investigación buscó determinar las teorías del derecho que la Corte Constitucional aplicó para resolver la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia. Para ello, en el diseño metodológico se acude a un enfoque cualitativo y al paradigma hermenéutico, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como la técnica documental, al estudiar textos teóricos sobre el particular desde la antropología, la sociología, el bioderecho y demás áreas del saber, para responder a la pregunta de investigación ¿Desde qué teoría del derecho la Corte Constitucional ha resuelto la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia?

En cuanto a resultados, el estudio realizó una descripción de los enfoques teóricos sobre la protección de animales y las corridas de toros como prácticas culturales, destacando el desarrollo de aspectos relacionados del antropocentrismo hacia el ecocentrismo, biocentrismo y bioderecho. Por otro lado en el campo normativo y jurisprudencial se destacan las normas vigentes desde 1991 a 2018 respecto a los dos principios en tensión, así como la línea jurisprudencial teniendo en cuenta las sentencias fundadoras, consolidadoras, reconceptualizadoras y dominante.

Por último, al realizar la valoración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se establece que la teoría que orientó la solución la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia fue la antropocéntrica débil dado que prevalecen las excepciones de la Ley 84 de 1989, a pesar que la Ley 1774 de 2016 regula el maltrato animal, sin embargo, se destaca que todos los animales son objeto de proyección del Estado y que en estas prácticas deben tomarse las medidas para evitar sufrimiento y dolor.

Palabras clave: Protección animal, práctica cultural, corridas de toros, antropocentrismo, biocentrismo.

Abstract

The investigation looked for to determine the theories of law that the Constitutional Court applied to resolve the tension between the protection of animals and bullfights in Colombia. For this, in the methodological design, a qualitative approach and the hermeneutical paradigm are used, taking into account the pronouncements of the Constitutional Court, as well as the documentary technique, when studying theoretical texts on the subject from anthropology, sociology, bio-law and other areas of knowledge, to answer the research question. From what theory of law has the Constitutional Court resolved the tension between the protection of animals and bullfights in Colombia?

Regarding results, the study described the theoretical approaches to the protection of animals and bullfighting as cultural practices, highlighting the development of related aspects of anthropocentrism towards ecocentrism, biocentrism and bio-law. On the other hand, in the normative and jurisprudential field, the norms in force from 1991 to 2018 regarding the two principles in tension are highlighted, as well as the jurisprudential line taking into account the founding, consolidating, reconceptualizing and dominant judgments.

Finally, when evaluating the jurisprudence of the Constitutional Court, it is established that the theory that guided the solution to the tension between the protection of animals and bullfighting in Colombia was the weak anthropocentric given that the exceptions of the Law 84 of 1989, despite the fact that Law 1774 of 2016 regulates animal abuse, however, it is highlighted that all animals are the object of projection of the State and that in these practices measures must be taken to avoid suffering and pain.

Key Word: Animal protection, cultural practice, bullfights, anthropocentrism, biocentrism.

Introducción

La sociedad colombiana se ha caracterizado por utilizar animales dentro de las prácticas culturales, como parte de las actividades de entretenimiento que existen en algunas zonas del país, encontrando entre ellas las corridas de toros. Es importante aclarar que en Colombia existe un ordenamiento legal que protege a los animales, hasta el punto de que en la actualidad se ha considerado su protección como seres sintientes, pese a ello, pareciera que los animales que se usan en actividades culturales, constituyen una excepción y se autoriza su maltrato, por el hecho de considerarse que dichas prácticas están amparadas por el derecho de aquellas comunidades en las que se considera existe un arraigo a tales prácticas.

Desde la perspectiva legal, es evidente que existen normas que propician el respeto por los animales, sin embargo en el caso de los toros de lidia, no se encuentran amparados por las normas que sancionan el maltrato animal, y a la fecha el legislador no ha desarrollado, en el marco de sus competencias una norma que establezca con precisión el alcance de la protección contra el maltrato animal en las actividades denominadas culturales, en especial las corridas de toros, en el que se evidencia no solo en los espectáculos como se maltrata al toro sino que en su propio reglamento se establecen los elementos que se utilizan, con el propósito de brindar un espectáculo que se traduce en maltrato al animal y se causa sufrimiento innecesario para posteriormente darle muerte. De acuerdo al marco normativo, se han dado puntualmente pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las que se evidencia criterios diferentes desde el punto de vista de sus razonamientos.

El trabajo que se presenta parte de identificar el desarrollo que se ha dado desde el punto de vista jurisprudencial a los elementos en tensión del problema propuesto, por un lado, la práctica cultural de las corridas y por otro la protección de los animales como seres sintientes que no

deben sufrir torturas. Para ello el trabajo de investigación parte de identificar aquellas sentencias relevantes que marcan la línea jurisprudencial desde 1992 hasta el 2018 en Colombia, con el fin de establecer como ha resuelto la Corte Constitucional en sus decisiones judiciales las tensiones entre la cultura y el maltrato animal. Teniendo en cuenta estos aspectos, la pretensión de este trabajo de investigación es responder a la pregunta ¿Desde qué teoría del derecho la Corte Constitucional ha resuelto la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia?

Con el fin de dar respuesta a la pregunta, se desarrollaron tres objetivos específicos, el primero partió de identificar y describir los enfoques teóricos de la protección de los animales y las prácticas culturales; en el segundo objetivo se analizó el marco normativo y jurisprudencial sobre los dos elementos en tensión en Colombia; y finalmente se hizo un juicio valorativo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar la teoría que subyace la respuesta del intérprete de la Constitución a la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia

Para el desarrollo del presente trabajo, se acudió a una metodología con un paradigma hermenéutico, dada la interpretación que se realiza de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así mismo, con enfoque cualitativo por cuanto se centra en el análisis documental de fenómenos jurídicos, personas, sucesos y contextos. Las técnicas utilizadas son el análisis documental, para el caso de los libros reseñas analíticas, para el caso de la jurisprudencia el análisis dinámico de jurisprudencia. Esto con el fin de encontrar respuestas acerca de los escenarios teóricos y normativos en los que se encuentra el maltrato animal y las prácticas culturales, y valorar desde una perspectiva crítica la solución al conflicto dada por la jurisprudencia.

El documento se divide en tres capítulos, el cual el primero se titula “Los derechos de los animales y las prácticas culturales” en el que se ahonda en referentes documentales que apoyan las dos teorías y explican sus diferencias. El Capítulo segundo “Marco Normativo y Jurisprudencial vigentes relacionados con la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia” se hace un análisis de las normas relacionadas con la protección de los animales, sobre todo los toros, como parte del medio ambiente, y el otro derecho relacionado con las prácticas culturales. Por último, el capítulo tercero “Valoración de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia”, se hace un estudio hermenéutico del precedente jurisprudencial que ha podido ser desarrollado por esa alta corte.

En la medida que el informe de investigación se desarrolla busca aclarar inquietudes sobre la importancia de proteger tanto al medio ambiente y como a las prácticas culturales, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial hacia una consolidación jurídica de tipo biocéntrico; a pesar de ello, las prácticas culturales con animales son vigentes en Colombia, con algunas restricciones. De hecho, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Congreso de la República es el competente para reglamentar la materia, pero hasta tanto esa regulación no exista las corridas de toros en Colombia tienen todas las garantías del Estado, teniendo en cuenta que el antropocentrismo aún persiste en el ordenamiento legal.

Capítulo I

Los Derechos de los animales y las prácticas culturales: Enfoques teóricos

El propósito del presente capítulo se sustrae en describir los enfoques teóricos relacionados con la defensa de la protección de los animales, así como aquellas que sustentan la defensa de las corridas de toros como prácticas culturales en Colombia, iniciando la relación de dichos referentes teóricos con la defensa de la protección de los animales, en el cual se podrán evidenciar aspectos relacionados con el antropocentrismo, el biocentrismo, la bioética y el bioderecho, todos ellos enmarcados en la relación del hombre con los animales y los aspectos que le permiten desde el aspecto moral y legal garantizar la protección de los animales.

De otra parte, en los referentes teóricos se establecen las características de las prácticas culturales, como una manera de reconocer un derecho a las costumbres de las comunidades con determinado arraigo, y para ello, es importante determinar el tipo de disciplinas que pueden orientar el estudio de las prácticas culturales, el cual se enfoca de alguna manera al Análisis del Discurso y la concurrencia de diversas profesiones multidisciplinarias en los estudios que se enfocan en las prácticas culturales, lo que permite distinguir la esencia de una verdadera práctica cultural, y lo que implica para la sociedad su reconocimiento y protección.

1.1. Defensa de la protección de los animales

El capítulo I se compone de dos títulos, iniciando con la “Defensa de la protección de los animales”, el cual se atañe a algunas teorías que han marcado la protección de los animales en la sociedad, y que han sido sumamente importantes para llegar a la protección normativa que tienen los animales en algunos lugares del mundo, teniendo en cuenta que históricamente han sido

objeto de maltratos. Este se divide en cuatro subtítulos, porque ellos dan una orientación amplia sobre las teorías que se han tratado sobre las garantías otorgadas a los animales como seres sintientes, desarrollando conceptos como el antropocentrismo, y a su vez, concepciones que han marcado la protección animal como el biocentrismo, la bioética y el bioderecho.

El primer subtítulo denominado “el antropocentrismo”, es pertinente incorporarlo ya que se hace un análisis de la importancia de recalcar los intereses del hombre por encima de los demás seres; el segundo subtítulo es “el biocentrismo”, por cuanto hace un contraste con el antropocentrismo, allí se destaca que los seres vivos y todo el medio ambiente deben ser objeto de protección. El tercer subtítulo, “la bioética” se incorpora al ser un concepto que aduce el respeto por los seres vivos teniendo en cuenta los avances tecnológicos y que el ser humano no debe aprovecharse de su vulneración para realización, por ejemplo, de experimentos, teniendo reproches de orden moral. El último subtítulo, “el bioderecho”, por cuanto es el impacto en las normas y decisiones judiciales de algunos países sobre la protección del medio del ambiente.

El título primero tiene la clasificación mencionada, por cuanto se hace un esbozo teórico completo sobre los aspectos centrales de este trabajo de investigación, al tratar temas que han tenido un desarrollo minucioso desde múltiples enfoques, entre ellos el científico, el técnico, las ciencias jurídicas, la sociología, en fin, su estructuración de esa manera permite dar un orden a los aspectos teóricos sobre la protección de los animales.

Para empezar, se puede establecer que el maltrato es un acto ejecutado esencialmente por los seres humanos ya sea en contra una persona o varias, pero también se puede realizar contra los animales, los cuales son seres vivos que tienen la posibilidad de vivir en su habitat o convivir con los seres humanos en diferentes circunstancias, ya sea para domesticarlos o como herramienta de trabajo. En Colombia los animales han tenido la posibilidad de ser tratados desde

diferentes normas, entre ellas el código civil estable que los animales son bienes muebles, es decir, tienen la categoría de objeto, sin embargo, mediante una modificación hecha se estableció que los animales se les reconoce la calidad de seres sintientes (Congreso de la Republica, Ley 1774, 2016).

Los animales hacen parte de nuestra vida, compartimos muchas cosas en común. En esencia se hace la división entre animales humanos y no humanos por ello todos somos parte de la naturaleza, sin embargo, los derechos, hacen parte de la conceptualización dada por la cultura, ya que se habla de los derechos de los humanos con naturalidad, pero cuando se trata de animales existe controversia, polémica y enfrentamientos, por ello no se puede olvidar que la palabra animal proviene del latín “lo que respira”, es decir, lo que está vivo (Baltasar, 2015).

En el desarrollo de la historia el reino animal ha tenido desafortunadamente con el hombre encuentros en el que han sido sometidos a maltratos y violencia en el hábitat humano, siendo objeto de riñas, muerte a causa del maltrato, maltratos, aprovechamiento en labores de trabajo, abusos, abandono, desprotección, mutilaciones, zoofilia, experimentación, entre otras situaciones que atentan contra la integridad y el bienestar animal, también se observan actos omisivos como falta de cuidados básicos, desprotección, falta de alimentos y de atención veterinaria. (Muñoz, Elena y Zapata, 2014). Los anteriores actos generan lo que se denomina como maltrato animal, el cual lo enmarcan diferentes circunstancias como las ya mencionadas, en consecuencia, el hecho de realizar este tipo de actos en seres que tienen similitudes con los humanos, es algo que debe ser considerado como reprochable.

Se ha debatido si los animales cuentan con emociones, como los seres humanos, en ese sentido Darwin (1873) indicó que tanto en los animales como en el hombre la expresión de las emociones se manifestaba a través de la alegría, la devoción, la pena, el resentimiento, la cólera,

el asco, el miedo, la culpabilidad, la sorpresa, el horro, entre otros, todo ello basado en los hallazgos biológicos y la teoría de la evolución natural (Citado en Chóliz, 2005).

Las emociones tienen su origen en el sistema nervioso central, lo que implica que el estado emocional resulta de la interacción entre la actividad fisiológica y el momento cognitivo de la situación, esto indica que las cogniciones emocionales establecen el tipo de emoción del momento y la actividad indica la intensidad. Lo anterior no solo es parte de los seres humanos, sino de los animales no humanos. Las investigaciones de la evolución del sistema nervioso basados en estudios farmacológicos y quirúrgicos en animales de distintos tipos, y desde la genética y la morfología han probado que hay continuidad filogenética en las especies de vertebrados, incluyendo la humana, existiendo similitudes fisiológicas y biológicas (Edwards, Hernández y Vanda, 2009).

El animal sufre cuando no puede realizar acciones que reducen el riesgo de morir o de no reproducirse, ello ocurre en casos como cuando se disminuye la salud fisiológica o psicológica, ello indica que si hay deficiente salud o heridas se está inmerso ante el sufrimiento, pero también puede ocurrir que el animal tenga un buen estado de salud, sin embargo, hay situaciones que se relacionan con la conducta que pueden disminuir su sobrevivencia o reproducirse (Mosterín, 2014).

Las situaciones en las que más se evidencia el sufrimiento de los animales se encuentran en los zoológicos, en los experimentos científicos, en las prácticas deportivas animales o culturales como la cacería de animales realizadas en algunas partes del mundo, o prácticas como las corridas de toros que son parte de las excepciones a la prohibición del maltrato animal en Colombia (Corte Constitucional, 2019).

En las sociedades hay animales de compañía, de crianza y de labor. Los primeros son queridos por el ser humano, pero este mismo los abandona o ya empiezan a estorbar en un determinado momento. Los segundos se transportan y mueren de forma terrorífica. Los terceros cuando ya no son útiles desaparecen, y se sustituyen como juguetes. Desde Descartes se tiene la concepción que los animales no tienen conciencia, ya que su autonomía es biológica y sin mente; lo expuesto implica que no hay posibilidad otorgar derechos, porque ante su dolor no existe empatía, ya que las campañas en pro de ellos se consideran por muchos como tonterías ya que se considera que el ser humano está por encima de cualquier animal, pero eso no es así, ya que deberían existir normas de conducta frente a los animales, sin que se discuta si tienen o no deberes y derechos, porque ello ayudaría a su calidad de vida y se disminuye el sufrimiento sin sentido, porque ellos son inteligentes y tienen la capacidad de sentir (Hochel y Gómez, 2000).

Desafortunadamente los seres humanos durante la historia no han tenido un trato generoso con los animales en algunas circunstancias, situación que impulsa el maltrato animal, por ejemplo los antitaurinos que consumen carne son reprendidos por aficionados a las corridas recordando el sufrimiento de los cerdos o pollos durante su crianza, y luego, ser sacrificados para su consumo, situación que no tiene asidero, por cuanto hay situaciones que tienen implícitas la moral y las costumbres que hacen parte de la esencia de la condición humana; unas tienen como base las necesidades humanas, y las otras, como la diversión a costa del maltrato, en ese sentido, el progreso moral también se asocia a los cambios que se deben hacer frente al maltrato animal, así como se ha hecho en la reivindicación de derechos que han obtenido otros sectores que han sido vulnerables en otros tiempos (Baltasar, 2015).

El reconocimiento de la sociedad científica ha dado elementos suficientes para establecer que la expresión de las emociones en los animales y el ser humano cumple una función social,

adaptativa y motivacional. Por ello todas las emociones confieren una utilidad y le permiten al que las siente reaccionar conductualmente de forma apropiada, y por supuesto, si se trata de una reacción biológica, se alinea a la supervivencia o guardar la integridad física (Piqueras, Ramos, Martínez, y Oblitas, 2009)

Algunos consideran que no se ha probado que los animales no humanos sufran, ya que se desconocen algunos funcionamientos de la mente del animal, basado en fuentes científicas ligadas al antropomorfismo; sin embargo, no hay duda que existen aspectos neurológicos, fisiológicos, funcionales y comportamentales que se ligan a las emociones en los animales como son el hambre, el miedo, el dolor, el agotamiento, el placer o la ansiedad, sin que se demuestre que las experiencias mentales sean las mismas (Mateos, 2003).

Pero aparte del dolor en los animales, se han visto conductas asociadas a la compasión, a la reflexión y generosidad, la agresividad, la crueldad, entre otros, pero ellos no tienen nociones de algunas situaciones ya que los humanos tienen la posibilidad de determinar sus acciones acudiendo a la moral. Algunos hombres realizan actos de desprecio por los animales, pero también han existido personas que han promovido el amor hacia ellos, en ese sentido, se han encausado derechos por los animales, pero ya ello hace parte del orden legislativo de cada país, y los derechos se positivizan para llevarlos al campo de las normas, lo que se concibe como derecho natural (Mosterín, 2014).

De hecho desde lo judicial la percepción que existe frente a la protección de los animales ha evolucionado en diferentes contextos, como el caso del Juzgado de lo contencioso No. 6 de Valencia (s.f), que ha indicado que el maltrato se percibe como una forma de diversión cuando los animales son quemados o golpeados para placer de los seres humanos, o la presencia de un maltrato por desinterés, como el abandono animal, que son hechos que se constituyen delitos

dado que los animales son seres sintientes y sufren ante esas situaciones (citado en Capo, 2016). El criterio jurídico ha cambiado hacia la protección animal, no obstante, persisten tradiciones culturales y deportivas que se asocian hacia el antropocentrismo.

En este orden de ideas, además es importante tener en cuenta las reflexiones filosóficas sobre los valores en los aspectos cognoscitivos, estimativos o prácticos, para plantear las reclamaciones ya sean explícitas o implícitas de la propia experiencia humana relacionada con el pensamiento naturalista, que establece una conexión ético-jurídica entre el hombre y las otras especies animales (Rodríguez, 2012). En otras palabras, el ser humano más allá de las convicciones de cada quien, de forma racional debe ubicar un punto central que establezca la necesidad de no maltratar a los animales, ya que las sociedades han propiciado este pensamiento y se ha plasmado en algunas de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, como ocurre en Colombia.

De acuerdo a lo anterior, es importante conocer los aspectos relevantes sobre los diferentes escenarios en el que se aborda la protección a los animales, partiendo desde el antropocentrismo, siguiendo posteriormente con el biocentrismo, la bioética y el bioderecho.

1.1.1 El Antropocentrismo. La palabra antropocentrismo la componen dos términos, uno griego y otro que proviene del latín. Una corresponde a “Anthropos” que en griego decir “hombre”, que en el sentido genérico es el “ser humano”, pero específicamente se refiere al varón, que en griego se dice “andros”. La otra corresponde al término latino “centrum” y que significa “el centro” (Anaya, 2014).

De cara a establecer hasta qué punto los animales acceden a derechos y garantías surgen concepciones como el antropocentrismo, biocentrismo y bioética. Respecto al antropocentrismo, éste trata sobre una doctrina que establece que el ser humano es el principio de todo valor. El

antropocentrismo cuenta con varias divisiones, pero para efectos de la relación con los animales se tratará el antropocentrismo radical y el débil (Lasso y Fe, 2013).

En el caso del antropocentrismo radical, se tiene como referencia lo expuesto por Cortina (2009) quién no está de acuerdo con las corrientes que otorgan la denominación “los derechos de los animales” como una característica o valor intrínseco, pero no es porque carezcan de este valor sino porque los derechos es una atribución que solo lo ostentan los humanos (Citado en Lasso et al, 2013). Este tipo de antropocentrismo, como lo destaca Murray (1982, citado en Zaffaroti, 2011) “no solo es impulsado por quienes temen por los derechos humanos sino también por quienes ven a la ecología – incluso superficial- como una amenaza al derecho de propiedad desde un fundamentalismo de mercado radicalizado” (p. 92)

El antropocentrismo débil con su principal pensador, Jonas (1995) afirma que el ser humano tiene en sus responsabilidades cuidar la naturaleza procurando la permanencia perdurable de cualquier clase de vida en el mundo en la que reconoce un valor interno, pero haciendo la salvedad que el valor no es igual al del ser humano. Para poder establecer este tipo de responsabilidad existen unas dimensiones como lo son: el ser humano debe ser consciente de la vulnerabilidad de la naturaleza, el cambio de concepción de derechos y deberes; la importancia de reconocer que somos seres ignorantes, ello permite desarrollar bien el saber para convertirlo en un deber moral; y por último, la falta de validez de la limitación antropocéntrica de toda la ética históricamente anterior (Citado en Lasso et al, 2013). El antropocentrismo es una doctrina que desde la “epistemología sitúa al ser humano como medida de todas las cosas, y en el de la ética defiende que los intereses de los seres humanos son aquello que debe recibir atención moral por encima de cualquier cosa” (Anaya, 2014, p. 2).

Los seres orgánicos se pueden enmarcar dentro del concepto del objeto de la moralidad, por lo tanto, pueden ser considerados como una manera de desarrollar el antropocentrismo ético, en el cual se visualiza desde la perspectiva ética que se orienta a seres orgánicos y de manera directa y sin relación al hombre. Por consiguiente, el antropocentrismo ético deviene de que solamente el humano puede incorporarse en una noción de fines en un sistema, en el cual toma a la naturaleza como un medio para la exposición arbitraria de sus pretensiones y el beneficio de sí mismo (Lerussi, 2015).

El antropocentrismo tiene varios matices desde el punto de vista biológico, se entiende que el ser humano está en la cúspide evolutiva, por lo tanto, su cerebro es más evolucionado, lo que le permite tener conciencia frente a los animales a pesar de que ellos cuenten con cierto grado de inteligencia. El ser humano tiene valor de culminación al tener la facultad de racionalizar. Desde el punto de vista filosófico, se puede entender que la supremacía del ser humano en su conjunto se ha marcado en la historia, por ello el término antropocentrismo indica un pensamiento ingenuo en el contexto. En efecto, desde lo social e histórico, el antropocentrismo se liga a realidades políticas, sociales y culturales, lo que puede entenderse como una situación que se asocia a la diversidad a la condición humana y como seres que han sido definidos por situaciones históricas, esto ha enriquecido a la humanidad, por lo que se concibe a la comunidad humana como una unidad, teniendo en sus elementos destacados las diversidades culturales y sociales, sin embargo, en este último aspecto, se mantienen diferencias como son las discriminaciones, el racismo y la marginación (Anaya, 2014).

Cuando se presenta un enjuiciamiento de los animales se presenta lo que se denomina como “las dos dimensiones del antropocentrismo” que consisten en que se sitúa al hombre el dominador de la naturaleza con permiso para actuar con toda la libertad, al proyectar aspectos

morales frente a los comportamientos de los animales, y estos últimos al catalogárseles como seres inferiores al carecer de racionalidad y dignidad, se justificaría una indebida explotación constante y además sometidos al castigo en caso de estimarse que han actuado ilegal o inhumana (de Lora, 2014).

El comportamiento humano frente a los demás seres vivos tiene un impacto notable en el medio ambiente, sobre todo ante seres que hacen parte del mismo entorno. “El narcisismo humano tiende a radicalizar las posiciones supuestamente defensoras del humanismo hacia un antropocentrismo que raya en los límites del exabrupto cartesiano” (Zaffaroni, 2011, p. 91). En otras palabras, el ser humano en ocasiones piensa que es único en el mundo, por lo tanto, son sus intereses los que priman por encima de los demás seres.

El grado de conflictividad frente al ambiente depende del tipo de antropocentrismo que exista en la sociedad futura. Vale la pena visualizar que la restricción o no del ser humano de manipular el medio puede ser importante, si se refiere sobre una técnica que posibilite una dilapidación menor de los recursos naturales, y que no todo está permitido, dado que existen problemas técnicos complejos frente al manejo del medio ambiente (Gutiérrez, 2004). Las situaciones presentadas se refieren al antropocentrismo moderno, el cual aplica más que todo el tecnicismo, poniendo al ser humano en una incertidumbre, “donde no hay relación constitutiva con las otras instancias de la realidad, con su propia corporeidad, ni con la naturaleza en la que habita, ni con otros modos de ejercer la racionalidad humana en escucha respetuosa de las otras instancias” (Senent, 2015, pp. 110-111).

Estos criterios de orden teórico permiten relacionar las corridas de toros al antropocentrismo, ya que hace parte del pensamiento de aquellas personas que promueven este tipo de eventos, al ponderar la entretención basada en un arraigo cultural, por encima de los aspectos que se ligan al

maltrato que sufren los toros en las corridas. De hecho Morales y Rojas (2015) indican que desde los asuntos antropológicos que se asocian a una ética antropocéntrica en el toreo son relevantes los simbolismos, sobre todo aquel que el hombre conquista a la naturaleza.

La manifestación del antropocentrismo en las corridas de toros se manifiesta en que el toro, según esa práctica representa la fuerza y la agresividad masculina, y pasa ser humillado y dominado por el torero. El toro cuando es disminuido pierde su honor, burlado y su humillación se representa como una humillación (Usero., y Tilley, 2015). De hecho, según Puleo (2007) las corridas de toros y otras torturas públicas de animales se toman como un lugar simbólico, en el que se hace evidente el dolor y la sangre, ligado netamente al antropocentrismo y al androcentrismo.

1.1.2 El Biocentrismo. Ahora, frente al biocentrismo se concibe como una teoría moral que implica que todos los seres vivos merecen respeto desde la moral. El biocentrismo defiende a los seres vivos que tienen la capacidad de sentir dolor o emociones (animales) teniendo como elemento distintivo el hecho de sentir dolor, por ello, se excluyen aquellos seres que no pueden sufrir.

Lo concerniente al biocentrismo excede de las posturas utilitaristas, que busca la igualdad de las especies vivas, o reconocimiento del valor que poseen todas las formas de vida, concibiendo entonces a la naturaleza como sujeto de valores y de derechos, lo que propicia el avance en la relación de una ética que se relacione con el orden ambiental y ecológico (Gudynas, 2016). De la misma forma como se presentó en antropocentrismo, existe un biocentrismo débil y radical.

Para los biocentristas débiles, al catalogar el valor de la vida, indican que los seres vivos que no experimentan dolor, su valor es menor de aquellos que si sienten dolor. (Lasso et al, 2013).

Un claro ejemplo de biocentrismo débil era el que trataba Regan (2007), al establecer que todos los seres vivos al ser sujetos de vida tenemos igualdad al estar en el mundo, tenemos conciencia del mundo, nos importa lo que nos sucede en lo decisivo para la calidad y preservación de la vida, en ese sentido no hay una vida superior o inferior, siendo moralmente lo mismo (Citado en Lasso et al, 2013). En ese orden de ideas, desde el biocentrismo débil se propugna por la protección de la vida animal, pero dicho amparo según algunos puede variar al diferenciar aquellos animales que sienten y los que no sienten.

En ese sentido Singer (s.f.), al referirse a los derechos de los animales, llega a la conclusión que excluir a los animales con sensibilidad de la comunidad moral es un prejuicio irracional. Indica que es un error establecer que son mayores los intereses de los individuos que pertenecen a la especie humana, a lo cual lo denomina como “especismo” que consiste en un prejuicio parcial a favor de los intereses de la especie humana, y por ende, contraría a las demás (Citado en Lasso et al, 2013). Este biocentrismo es conocido también como moderado, Attfield (1995) lo estima así “porque considera a todos los seres vivos como dignos de consideración moral, aunque pueda jerarquizarse sin caer en el especismo a través del respeto por el tólos de cada organismo” (Citado en Leyton, 2009, p. 5).

En el caso de Biocentrismo radical sus posiciones se centran en el valor intrínseco de cada ser vivo, quienes tienen la capacidad de experimentar una vida con o sin derechos morales. En el caso de Taylor (s.f.) manifiesta que todo ser viviente busca su bien de manera exclusiva, ello quiere decir que se trata de todos los seres vivos. La adhesión de la palabra respeto se sustrae a todo ser viviente y lo que permite reconocer un valor llamado igualitarismo biocéntrico. Para Taylor desde la ética el ideal es el respeto hacia cada uno de los seres vivos que difiere de los actos de generosidad por el amor a la naturaleza (Citado en Lasso et al, 2013). El biocentrismo

extremo va más allá de “la ética y de establecer una manera de resolver las problemáticas derivadas de la ponderación en la importancia de la vida de dos seres diferentes; problemáticas a las que lógicamente nos enfrentamos más de alguna vez en lo cotidiano” (Citado en Leyton, 2009, p. 5).

Para Naes (1972) estima que la ecología superficial se refiere a una ética antropocéntrica que rechaza radicalmente este autor, centrada en el ser humano que se convierte en fuente de todo valor, lo que genera un rendimiento máximo y sostenido de los recursos. Naes advierte sobre los riesgos derivados de una mala planificación de las consecuencias derivadas de la biotecnología o de otras acciones sobre el medio, porque no existe una ética que establezca diferencias entre lo humano y el entorno natural, siendo importante reconocer el valor intrínseco de todos los seres vivos en el cual se debe tener al ser humano como un elemento más que hace parte de la vida (Citado en Lasso et al, 2013). Al lograr que se reconozcan esos valores, como lo indica Naess (1989) nacen “inmediatamente obligaciones, incluso derechos sobre el ambiente y los seres vivos, que deberán ser atendidos por las personas, agrupamientos sociales, empresas, el Estado, etc. Desde allí se pueden comenzar a explorar nuevas políticas ambientales construidas desde el respeto biocéntrico” (Citado en Gudynas, 2016, p. 684).

De otra parte, se establece que el biocentrismo tiene dos vertientes, una que indica que existe un estatuto moral de los seres vivos que no se antepone a los intereses de los seres humanos, y la otra se refiere a que no se pueden equipar las garantías a los seres humanos con los mamíferos, porque se confunde con un pacifismo radical, ya que no es condenable matar un ser vivo para alimentarse o para proteger la seguridad (Bezerra, 2011). La primera mencionada se relaciona con la crítica hacia el equiparamiento en la ponderación de derechos entre hombres y animales, “en otras palabras, el ambientalismo científico corre el riesgo de concebir al biocentrismo como

un lugar fundamental de observación, absoluto y casi divino, desvinculado de los límites y de las contingencias del acontecer humano” (Cerutti, 1992, p. 5).

El biocentrismo puede distribuirse en tres escenarios, **el filosófico**, que consiste en designar desde la doctrina ética la negación de una posición privilegiada de los humanos sobre los seres vivos, **el ambiental** que se centra en los organismos haciendo uso de la defensa de la biodiversidad, y el **astrobiológico** que consiste en las inquietudes humanas a cerca de la vida en otros planetas, si bien se aleja de las teorías científicas ya que no existen pruebas, solo las astronómicas y biológicas que han cambiado la concepción del Universo (Aretxaga, 2006). El biocentrismo tiene el propósito de llevar a los seres humanos, además del impacto sobre las formas de vida existentes en la tierra, “la necesidad de incorporar principios éticos que funden valores orientadores de un mejor comportamiento del hombre sobre la tierra, y que poco a poco, consigan apaciguar la tendencia antropocéntrica que, claramente generó la degradación” (Bezerra, 2011, p. 65).

En el ámbito taurino, el biocentrismo ha tenido un impacto tan grande en los últimos años, que las multinacionales para alimentos de mascotas han realizado aportes significantes en millones de euros para causas antitaurina, porque de alguna manera el biocentrismo considera iguales a animales y al hombre. Es importante aclarar que los animales no tienen derechos, porque solo los ostenta quien tiene deberes, pero esto no significa que el hombre no tenga deberes con los animales, entre ellos el maltrato de forma gratuita (Matamoros, 2017).

De hecho, en la Sentencia C-1192 de 2005 proferida por la Corte Constitucional (2005) si bien se establece que la cultura se encuentra por encima de los derechos de los animales, tuvo salvamentos de voto. El hecho por el magistrado Sierra Porto indicó que las corridas de toro en vez de generar una identidad cultural, promovían división, porque se trata de una actividad que

se relaciona con el sufrimiento y el maltrato del animal lo cual se aleja de la constitución; en otro Salvamento de voto del Magistrado Escobar Gil, argumentó que las corridas de toros no son una consideración de la cultura o ser expresiones artísticas, porque los toreros solo demuestran habilidades para esquivar un toro y que hace parte de una tradición heredada y que no hace parte de la riqueza cultural colombiana; por ende esta práctica de violencia injustificada contra el toro lo que hace es vulnerar la dignidad humana y que incluso atenta contra el derecho a la paz.

Dicho de otra forma, las consideraciones de tipo doctrinal han detentado una posición que se ajusta a los planteamientos que son propios del biocentrismo frente a las corridas de toros, porque ellos buscan que la sociedad reconozca que debe existir un mínimo de garantías de protección para todos los animales, sobre todos aquellos que son utilizados para la entretención del ser humano y que lleve implícito el dolor. Esto se relaciona con lo indicado por Nussbaum (2006) quien indica que dentro de las capacidades humanas básicas se encuentra “poder vivir en una relación próxima y respetuosa con los animales, las plantas y el mundo natural” (p. 89).

1.1.3 La Bioética. El papel de la ética se ha destacado en las concepciones que desarrollan el respeto por el medio ambiente, la protección de los animales y la naturaleza, por ello desde allí nace el concepto de bioética, que se relaciona con la vida y la muerte, el placer y el dolor, el sexo y la alimentación, la emoción y la reproducción. Se denomina a la bioética como el estudio de las controversias éticas que han sido desencadenadas por los avances en la biología, la biotecnología, la medicina y la investigación biomédica. La bioética controvierte de manera especial lo relacionado con la clonación, la alarma por los cultivos transgénicos, la polémica por la vivisección, la ética de los experimentos dolorosos, los cosméticos, y los primates en la investigación (Mosterín, 2014).

Así mismo, Aparisi (2007) concibe la Bioética, como “estudio sistemático de los aspectos éticos implicados en las ciencias de la vida y de la salud” (Citado en Soro, 2012, p.2). También Francione (2003) menciona que es la “responsabilidad a favor de la vida humana, animal y vegetal al Derecho ambiental plantea ahora nuevos retos”. (Citado en Soro, 2012, p.9). Para Potter (1971) la bioética “trata de los problemas que suscita la aplicación de la ciencia y de la técnica a la vida, humana, animal y vegetal, y a la salud humana” (Citado en Soro, 2012, p.8). Para Ribero (2007) esta “estudia la moralidad de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida, es de carácter interdisciplinario, por lo tanto, es un instrumento de reflexión para orientar el saber biomédico y tecnológico” (Citado en Girón-Pérez & Medina-Arellano, 2007, p. 16). Esto implica que la bioética busca el beneficio de la humanidad.

La bioética nace desde una toma de conciencia por parte de la humanidad como consecuencia de los cambios que se han suscitado en el entorno socio histórico, que han constituido la realidad contemporánea. Inicialmente, la bioética estipuló algunos principios acerca de la conducta, que se incorporaron en los valores tradicionales de la ética occidental, que son los parámetros que direccionan las distintas comunidades basados en la moralidad que emergieron a partir de la posmodernidad (Selli, 2004).

La bioética no es solamente casuística, dado que trascienden en la búsqueda de normas externas que garanticen la protección de lo que se ha concebido cercano a la ética, por lo tanto, se ha podido establecer que la bioética necesariamente no debe positivarse y limitarse a códigos establecidos en las normas. La bioética tiene situaciones que se presentan desde la polémica, como la eutanasia, el trasplante de órganos, el aborto o la clonación, y cuestionan el papel de la ética dentro de la ciencia. La bioética si bien es un tema actual, los profesionales que lo abordan respetan este fenómeno como parte de las nuevas concepciones en la ciencia, dado que se

asimilan a fenómenos de corrupción entre los gobiernos o en las administraciones privadas (Rosas, 2011).

Un aspecto importante de la bioética es actuar con beneficencia, por eso Riechmann (2005), indica que para tratar moralmente a los seres vivos se puede realizar lo siguiente: “(I) por lo menos no dañarlo, ni menoscabar sus posibilidades de vivir bien (alcanzar su bien propio, vivir de acuerdo con su tólos); (II) en la medida de lo posible, ayudarlo a vivir bien” (Citado en Leyton, 2009, p. 5). El bienestar animal se entiende como la satisfacción de los intereses que hacen parte de la comodidad de un individuo y que se garantiza la adaptación al medio, y esto corresponde a las acciones a favor de todos los seres que sientan dolor (Estrada, 2008).

Dentro una perspectiva general, se incorpora la bioética dentro del campo de las ciencias sociales y las humanidades, son situaciones de orden moral acerca de la vida y el vivir humano en torno al situacionismo y la contextualización en las perspectivas históricas, social y cultural, donde la bioética hace parte del universalismo ético (Gudinas, 2016). De alguna manera la bioética puede relacionarse con la ética que se deriva de gaia porque “no excluye las satisfacciones vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobrevivimos, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario” (Zaffaroni, 2011, p. 85). En ese sentido, hay respeto hacia los demás seres que hacen parte de la tierra para que puedan existir y que pacíficamente también puedan vivir normalmente.

La bioética se relaciona con el principio del sufrimiento innecesario, el cual se tiene como posibilidad razonable evitar a los animales dolor o sufrimiento que se causan por los diversidad usos de ellos y el trato que reciben, pero en ese punto no hay criterios para definir tal razonabilidad; en modelo de bienestar animal, esto principio ayuda a buscar la manera para condicionar o prohibir los intereses de aprovechamiento, de acuerdo al grado de sufrimiento que

se causa en el animal o normas de grado de sufrimiento del animal en aceptabilidad hasta un grado determinado que sea legal o ilegal (Padilla, 2019).

Estos aspectos de la bioética guardan una estrecha relación con las corridas de toros, porque en esta práctica se lleva al animal a un sufrimiento innecesario, el cual contraría las diversas concepciones que se han dado a favor del bienestar animal. Así como lo indican Montes, De la Ossa, y Fernández (2010) las personas que carecen de respeto y que bajo un privilegio que se justifica en un arraigo cultural, facilitado a través de algunas leyes que permiten la promoción de actos violentos contra animales indefensos, como sucede en las corridas de toros, los asistentes y propietarios no evidencian algún escrúpulo, al apoyar la exposición consciente a situaciones que los ponen en peligro, generando la muerte o heridas de gravedad.

1.1.4 El Bioderecho. Para Espiell (2012) la Bioética, trata desde lo transdisciplinar como la relación del hombre y la naturaleza en su ética, se concibe como una concepción novedosa en el estudio del Derecho, afrontando los desafíos de las nuevas ciencias, de la tecnociencia y de la biotecnología, surgiendo el Bioderecho como una rama del Derecho que estudia todo lo relacionado con la bioética (Citado en Soro, 2012). Poland (s.f) señala que el Bioderecho se define como un estudio teórico y empírico “generalmente interdisciplinaria por su naturaleza, cuyo objetivo es la clarificación o solución de las cuestiones éticas planteadas, por los avances apartados tienen como principal enunciar los principales documentos normativos que muestran la interacción entre la Bioética y el Bioderecho” (Citado en Girón-Pérez & Medina-Arellano, 2007, p. 8).

El bioderecho se constituye como una forma de afrontar las soluciones de los diferentes conflictos que se generan en la era moderna. Los conflictos se pueden solucionar desde

planteamientos éticos basados en la ciencia y en el marco de un derecho cercano a la sociedad, el cual debe estar de la mano de los Derechos Humanos. Se concibe como una ciencia en la cual intervienen algunos especialistas profesionales y estudiosos de diversas ciencias, se nutre del aporte de cada uno y llega a soluciones que permiten afrontar la realidad de las situaciones, llegando a conclusiones más justas para las personas (Salcedo, 2014).

Es una ciencia interdisciplinar que asume parte de la responsabilidad que busca nuevas formas para confrontar las situaciones que se presentan en la modernidad. Existe una interconexión entre las diversas ciencias existentes y el propósito de ellas es encontrar soluciones justas y respetuosas, tanto con la identidad humana y la natural. El bioderecho se asocia al ámbito de las ciencias de la vida, el intercambio de experiencias y saberes, relacionando el derecho con la ética, y la ciencia como uno solo, y penetra en los ámbitos que se relacionan con la naturaleza y el ser humano, destacando situaciones relacionadas como la salud, el medio ambiente, la biotecnología, aplicada en la ecología, la biodiversidad y el desarrollo sostenible (Salcedo, 2013).

Su enfoque se relaciona con la declaración universal de los Derechos Humanos, se une la ciencia con los derechos de los individuos, surgiendo los principios bioéticos, por tanto, es importante que los procedimientos siempre busquen el respeto por los Derechos Humanos, sobre todo en la dignidad con respecto a su aplicación en la biología y en la medicina. En consecuencia, se han recopilado pactos que se relacionan con derechos económicos, sociales, culturales, derechos civiles y políticos, derechos de los niños, derechos fundamentales, y demás normas que estructuran el compendio normativo en torno al bioderecho (Junquera, 2010).

El derecho, como toda ciencia, ha tenido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo, en ese sentido, al tratar algunos asuntos relacionados con la protección animal se asocian con “el

intuicionismo que llevaba ver en el animal algo análogo a lo humano [...], movió a los legisladores a sancionar múltiples leyes de protección a éstos contra el maltrato y la crueldad” (Zaffaroni, 2011, p. 45).

En este escenario, bien puede establecerse que recientemente el bioderecho ha tenido implícito su incursión en aspectos tan sensibles como las corridas de toros, porque desde los diferentes enfoques multidisciplinares, sobre todos a los asociados a la medicina veterinaria y la biología, han constatado la evidencia de dolor en los toros al ser maltratados en dicha práctica, por lo tanto, la protección de estos animales como seres sintientes es una necesidad que aún no ha podido ser abolida por causa de la permanencia de la tradición cultural que lleva implícita esta práctica; no obstante el bioderecho hace parte de los argumentos de fondo en contra de las corridas de toros, ya que su esencia es la protección de la vida desde el enfoque multidisciplinar que sustenta sus posiciones.

1.2. Protección de las corridas de toros como prácticas Culturales

El título segundo de este capítulo es la “Protección de las corridas de toros como prácticas Culturales”, en este se estudian los aspectos fundamentales que hacen parte las corridas de toros como parte de las prácticas culturales, que son definidos como parte de los elementos esenciales de los seres humanos en su desarrollo.

El título se divide en tres subtítulos que otorgan un panorama amplio sobre las prácticas culturales, por ser elementos innatos de los seres humanos como parte de una sociedad. El primer subtítulo es “¿Qué es la práctica cultural?”, el cual responde a una parte importante de las personas como parte de una comunidad determinada, en la que se adecua a un arraigo. El segundo es “¿Qué disciplinas orientan el estudio de las prácticas culturales?”, siendo relevante al

responder sobre las disciplinas que permiten conocer sobre la importancia de las prácticas culturales, siendo útil en este punto el análisis del discurso y la concurrencia de diversas profesiones multidisciplinares en los estudios que se enfocan en las prácticas culturales; el tercer subtítulo, denominado “¿Qué criterios permiten distinguir una práctica como práctica cultural?” responde a un cuestionamiento interesante sobre en realidad que integra una práctica cultural, dado que existen pautas para que se pueda establecer como tal, lo que permite distinguir la esencia de una verdadera práctica cultural, y lo que implica para la sociedad su reconocimiento y protección.

La estructura de este título se realizó de esa manera porque era necesario abordar que las corridas de toros son parte de las prácticas culturales, pero a su vez, es necesario que se centre en esta concepción, ya que tener una amplia información teórica sobre el particular, orienta de mejor manera al lector sobre lo que realmente hace parte de una práctica cultural.

Por otra parte, este acápite a diferencia del título anterior se divide en subtítulos en forma de cuestionamientos, dado que en la defensa de la protección de los animales se desarrollaron cuatro concepciones diferentes, por ende, su presentación solo bastaba con mencionar el concepto. En el caso de las prácticas culturales, se pretendió con los signos de interrogación, dar a entender que existen no solo diferencias semánticas sino otorgar un toque de diferenciación para el lector, adicionando a ello, que frente a las prácticas culturales surgen dos preguntas relacionadas con las disciplinas que orientan el estudio de ellas y los criterios que definen en realidad en lo que consiste una práctica cultural, que se desprenden del contenido de este concepto, por ello, se presentó de manera uniforme este título.

1.2.1 ¿Qué es una práctica cultural?. La realización de cualquier tipo de práctica implica efectuar una actividad que requiera despliegue físico o intelectual. De otra parte, al referirse a

cultural, respecto a la cultura, la Ley General de Cultura la define como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. (Ley 397 de 1997, Artículo 1).

La cultura se identifica con los rasgos distintivos de una comunidad, entendiéndola como parte esencial de la sociedad que brinda identidad y la manera de expresarla es a través de las prácticas culturales, que son la manifestación externa de la idiosincrasia de los pueblos y las sociedades. El Ministerio de Cultura (2018) las define de la siguiente manera:

Prácticas culturales. Procesos que confieren sentido de pertenencia, generan vínculos y relaciones en las que se reconoce la colectividad para construir sociedad. Son la expresión de la creatividad de un individuo y de un grupo social, permiten la conexión entre personas con las que se comparte un interés, un territorio, una historia y hasta un sentir.

Una práctica cultural implica un sentido de continuidad, de materiales, saberes, costumbres y expresiones verbales compartidas que continúan practicándose. Sin embargo, no significa igualdad o exactitud, ni estaticidad, porque las tradiciones no siempre se duplican exactamente cada vez que se repiten, la cultura es dinámica, se adapta, cambia, responde a necesidades actuales y tiene procesos creativos. Su mantenimiento y fortalecimiento está relacionado con la promoción de la creatividad, la diversidad cultural y la conservación del patrimonio cultural.

La práctica cultural es la expresión de los grupos y colectividades, tiene como esencia ser dinámica al crearse, mantenerse en el tiempo o es posible se transforme e incluso es posible que desaparezca dando lugar al nacimiento de nuevas prácticas diferentes y que en lo posible enriquezca las que no existan. Las prácticas culturales expresan la diversidad cultural de la comunidad, posibilitando crear sentido de identidad por la constancia en las acciones de los grupos o comunidades situación que da significado y contenido simbólico en las manifestaciones

culturales. El ejercicio de las prácticas permite a las colectividades construir lazos de pertenencia y solidaridad, concepciones propias del mundo y del espacio territorial de donde residen, así mismo permite ejercer formas de convivencia, participación social, todo ello permite producir nuevas estrategias y decisiones sobre el Estado y la sociedad que integran. (Alcaldía de Bogotá, 2011, p. 28). Las prácticas culturales le permiten a la sociedad exteriorizar los aspectos esenciales de su cultura, lo que les permite conservar y preservar en el tiempo los rasgos distintivos.

De esa manera se concibe a la práctica cultural en tanto saber y capital social, es fundamental para entender la estructura de la vida humana, que se integra por las situaciones presentadas en lo histórico-temporal entendiendo que la práctica proviene de sucesos y acontecimientos de la vida humana, sobre todo cuando las tradiciones se preservan desde los relatos y representaciones que han contado con actores y agentes que fundamentan la identidad de la comunidad o sociedad donde se ejecuta la práctica cultural. De esa manera, se concibe a las prácticas culturales como un sistema de representación y acción social, lo que permite la construcción de identidades individuales y colectivas, siendo trascendental la comprensión por parte de las sociedades contemporáneas. (Pavia, 2014, p.5).

En la “práctica cultural existe la conciencia de una identidad común, convenciones compartidas que hacen al funcionamiento interno de dicha cultura. Hay sentidos posibles que se inscriben dentro de ella, avalados, sostenidos y reproducidos por los integrantes de la misma” (Itchart, & Donati, 2014, pp. 111-112).

1.2.2 ¿Qué disciplinas orientan el estudio de las prácticas culturales?. Los estudios culturales se manifiestan con una situación que se presenta en nuestro tiempo, por ello las

diversas preocupaciones y estrategias que se vinculan a las prácticas cotidianas del uso de elementos culturales y el análisis de la cultura vigorizan estudios clásicos (Miranda, 2006).

De otra parte, se estudian las posibilidades que se han dado históricamente frente a la transformación de las realidades de las personas y las relaciones de poder que son construidas en esas realidades, teniendo en cuenta el trabajo intelectual frente a la imaginación y la construcción de los contextos de la vida humana, reiterando la importancia de las relaciones del poder, que son estructuras en las prácticas discursivas que constituyen las vivencias de la humanidad. Los estudios culturales contienen una visión interdisciplinaria de los procesos interdependientes y aislados, en el cual se perciben las estructuras sociales las formas y las prácticas culturales (Rosas y Barbero, 2013).

El hecho de existir una presunta discontinuidad entre el pasado y el presente de los estudios culturales, tienden a cerrarse en su propio rol histórico, dado que uno de sus elementos es construir el presente que estudian. La posición de los estudios clásicos genera una dificultad para los estudios culturales, ya que se teoriza entre el pasado y el presente, los estudios culturales pretenden aislar el presente del pasado, porque busca enfatizar el valor de lo presente (Miranda, 2006).

El enfoque estructuralista en los estudios culturales produce relación con el discurso crítico de las relaciones sociales, que se toma como una apertura hacia los estudios culturales, sin embargo, referente a la interpretación de las prácticas culturales, no se refiere a ninguna categoría social identificable, de todas maneras, las construcciones discursivas, y las articulaciones históricas, hacen parte de las disciplinas que orienta en el estudio y la práctica cultural (Wolf, 2002). Los estudios culturales se manifiestan con una situación que se presenta en nuestro tiempo, y por

ello, las diversas preocupaciones y estrategias que se vinculan a las prácticas cotidianas del uso de elementos culturales, y el análisis de la cultura, vigorizan estudios clásicos (Miranda, 2006).

De acuerdo a lo anterior, es importante acotar que el concepto de cultura es relevante para las disciplinas que se relacionan con el estudio de la sociedad, sobre todo la sociología y la antropología (Itchart y Donati, 2014). Es claro que las dos principales disciplinas que orientan sus estudios hacia las prácticas culturales guardan relación con las áreas del conocimiento que se enfocan en el hombre y su relación con los demás.

No obstante, el fenómeno de la globalización, dada la amplitud en difusión otorgada por las tecnologías y los medios de comunicación han promovido relaciones más directas entre los colectivos y los ciudadanos, lo que implica un contexto más pluralista respecto a las prácticas culturales; por ese motivo estas prácticas pueden estar involucradas dentro de las deliberaciones de la práctica jurídica porque en los Estados contemporáneos se le ha dado un reconocimiento a la diversidad cultural, y básicamente se establece en los pronunciamientos de los tribunales constitucionales, en el entendido que existen identidades culturales que son básicas para configurar la ciudadanía, las críticas hacia el multiculturalismo, el cual se asocia más a una parte del mercado y no como una real expresión de la diversidad cultural (Llano, 2016).

Es por ello que motivada en la transversalidad del concepto de cultura la extensión semántica de la definición engloba otros modos de vida, asociado al lenguaje, a la música, la comunicación no verbal, la literatura escrita y oral, la religión y las creencias, los juegos y los deportes, el entorno natural, la tecnología, la comida, la vivienda, la forma de vestir, tradiciones y costumbres; todo ello integra lo que se denomina como derechos humanos culturales y no como derecho humano a la cultura (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019).

Estos elementos permiten establecer que las disciplinas que tienen relación con las prácticas culturales se ha ampliado al rango de acción de los derechos humanos, siendo un ejemplo de ello los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de las prácticas culturales como un derecho fundamental, pero en el caso particular de las corridas de toros se ha sembrado una discusión particular sobre el alcance de dicha práctica y si ostenta la categoría de ser evidentemente una práctica cultural, al evidenciarse desde el biocentrismo, el bioderecho y bioética el maltrato hacia los toros.

1.2.3 ¿Qué criterios permiten distinguir una práctica como práctica cultural? Es importante distinguir una práctica de una práctica cultural. Establece el diccionario didáctico educativo Santa fe de Bogotá (1996) que, para los griegos en su visión idealista, en especial para “Platón y Aristóteles, concebían la práctica como el arte del argumento moral y político, es decir, el pensamiento como lo esencial de la práctica, como el razonamiento que realizan las personas cuando se ven enfrentadas a situaciones complejas” (Citado en Chaverra, 2003, p.2). De esa manera, el ser humano ha desarrollado la práctica como una forma de exteriorizar acciones en diversos contextos, como lo indica Ariztía (2017):

En su definición más común se puede señalar como un nexo de formas de actividad que se despliegan en el tiempo y en el espacio y que son identificables como una unidad. Este nexo de actividades está compuesto por una serie de elementos los cuales se vinculan en la práctica. Grosso modo, toda práctica involucra al menos la existencia de elementos corporales (actividades del cuerpo), actividades mentales (involucran sentido y, entre otros aspectos, emociones, motivaciones, saberes prácticos y significados) y un conjunto de objetos y materialidades que participan de la ejecución de la práctica. (p. 224)

Se puede entender entonces que “las prácticas son actividades corporales rutinarias que incluyen actividades mentales y emocionales que son también corporales. Las prácticas como

actividades mentales implican maneras rutinarias de entender el mundo, de desear, de saber cómo hacer algo” (Barajas, 2016, p. 257). Se entiende que la práctica involucra rutinas que conecta varios elementos como lo indica Reckwitz (2002) “actividades del cuerpo, actividades mentales, objetos y uso, y otras formas de conocimiento que están en la base tales como significados, saberes prácticos, emociones y motivaciones (...) la práctica forma una unidad cuya existencia depende de la interconexión específica” (Citado en Ariztía, 2017, p. 224).

Respecto a las prácticas culturales, Velásquez (1992) refiere que “son generadoras de identidad, en tanto que producen sujetos concretos; a la vez, las prácticas son generadas por esa misma identidad, por el *habitus* incorporado. Esto es, para que la incorporación del *habitus* se lleve a cabo” (Citado en Rizo, 2004, p. 120), en ese sentido es necesario que se ponga en práctica lo que puede entenderse como representación, valor o norma.

Las prácticas culturales tienen sus propios elementos característicos, “los valores simbólicos que son conservados en las prácticas culturales y en las formas con las cuales los individuos acceden a un determinado consumo en lugar de otro prevalecen sobre los bienes materiales (no intelectuales) y de intercambio mercantil” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 93). Existe entonces una contraposición entre la estructura social empezando a denominar como prácticas culturales a aquello que se posición en el hábito y la costumbre, en el que “el «habitus», por su parte, es un mecanismo de representación, un sistema de esquemas perceptivos, evaluativos y pragmáticos que internaliza lo social en lo individual” (Rivera, 2008, p. 297).

Desde el punto de vista normativo en Colombia, los criterios que permiten identificar que algo es una práctica cultural se establecen en la Ley 397 de 1997 en su artículo 4, allí claramente se precisa que la integración del patrimonio cultural de la Nación se establece en los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura

expresadas en la nacionalidad colombiana, integradas por el idioma castellano, las lenguas y dialectos de los indígenas y población afrocolombiana que cuenta con sus propias tradiciones, conocimientos ancestrales; así mismo el patrimonio cultural lo integran el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos; los bienes materiales son muebles o inmuebles que tienen representación histórica, artística, científica, estética o simbólica que se relacionan con la arquitectura, el urbanismo, arqueología, la música, documental, literario, entre otros. Los objetivos de la política estatal relacionada con el patrimonio cultural de la Nación son la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y su divulgación, lo que permite que la identidad cultural nacional se preserve en el tiempo (Congreso de la República, 1997).

Para que puedan desarrollarse estas políticas las comunidades interesadas mediante el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo buscan la ejecución de los planes y para ello se destinan recursos para lo que se denomina como salvaguardia, buscando el aseguramiento integral del patrimonio cultural, el cual en el caso de los bienes no materiales, se incluyen en las prácticas establecidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, los cuales deben sujetarse a las pautas dadas por el Ministerio de Cultura, el cual a través de un acto administrativo, acogiéndose a las disposiciones legales, de acuerdo a la solicitud de la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o la comunidad que lo solicite proponen si el bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación hace parte del Régimen Especial de Salvaguardia. Estos bienes le pertenecen a la Nación, o en sus efectos si son bienes culturales también a las entidades públicas o las personas jurídicas o naturales.

Las prácticas culturales hacen parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, las cuales se sustraen a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1185 del 2008, en donde aparte de las prácticas existen los usos, representaciones, expresiones, entre otros, que hacen parte de las

comunidades y los grupos que son reconocidas por ellas como parte integrante de su identidad. Se concibe como la sucesión de procesos sociales, prácticas, valores y bienes que la sociedad realiza, enriquece y difunde que es propia de su identidad (Congreso de la República, 2008).

Para que la práctica cultural tenga un soporte de su existencia y preservación, es necesario que haga parte de la Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, la cual desarrolla una Lista Representativa que consiste en un mecanismo de salvaguardia que consiste en un conjunto de representaciones destacadas de patrimonio cultural inmaterial integrada por una serie de manifestaciones aprobadas mediante un acto administrativo expedido por autoridad competente. La inclusión en la lista debe estar sujeta a la identidad, conservación, documentación, publicidad y protección de las manifestaciones, por ello la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa debe tener en cuenta que es parte de un patrimonio colectivo de una comunidad que se identifica con la manifestación, la cual tiene como requisito ser pertinente, vigente y sea un testimonio que enmarque la tradición cultural, así mismo sea viable, sostenible, colectiva, que preserve su identidad, memoria y patrimonio cultural (Ministerio de Cultura, s.f.).

Es importante la manifestación de la voluntad en participar en la salvaguardia donde se verifique que la comunidad o colectividad participe; ello permite que se forme la identidad de la nación colombiana, de los pueblos o comunidades que la conforman; se busca justicia y equidad en los rasgos de identidad de la comunidad, no debe tener un fin comercial o de lucro, sin embargo puede existir mediante actividades productivas o comerciales, por ejemplo cuando tenga inmersos el turismo, venta de artesanías, entre otros; y es muy importante que en la lista se incorporen manifestaciones culturales que no atenten contra los derechos humanos fundamentales y no fomenten la crueldad contra los animales, ni violenten el medio ambiente (Ministerio de Cultura, s.f.).

Los campos del Patrimonio Cultural Inmaterial se integran por Las lenguas (entendidas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial y la tradición oral), Organización social, Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo, Medicina tradicional, Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a procesos productivos y a técnicas artesanales tradicionales, Artes populares., Actos festivos, lúdicos y religiosos de carácter colectivo, Juegos y deportes tradicionales, PCI asociado a los eventos de la vida cotidiana, PCI asociado a los paisajes y espacios de alto valor cultural. (Ministerio de Cultura, s.f.).

En el caso de los Juegos y deportes tradicionales se establece en las condiciones de aquellas manifestaciones que quieran hacer parte de la lista que no pueden ser parte de ellas las relacionadas con la crueldad con los animales como en el caso de las corridas de toros, ya que excede la concepción de un juego tradicional, por ejemplo en Colombia son deportes autóctonos el tejo, el bolo criollo, la rana; maltratar un animal no hace parte de la política de salvaguardia del patrimonio inmaterial, el cual rechaza de manera categórica ese tipo manifestaciones culturales (Ministerio de Cultura, s.f.).

La presidencia de la República (2008), mediante el Decreto 2380 de 2008 incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Unesco, en el que se desarrollan los aspectos fundamentales del Patrimonio Cultural Inmaterial ámbitos como las tradiciones y expresiones orales, las Artes del espectáculo; los Usos sociales, rituales y actos festivos; los Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las Técnicas artesanales tradicionales. Se observa claramente que no se encuentran prácticas culturales relacionadas con animales ni mucho menos en los que se apruebe el maltrato de los mismos.

Una vez abordada la temática planteada en el capítulo primero se concreta que los derechos de los animales se enfocan desde una perspectiva de protección hacia los mismos, por cuanto los derechos solo son atribuibles a los seres humanos, pero esto no implica que las personas no tengan deberes con los animales. En ese aspecto los aportes del biocentrismo, la bioética y el bioderecho han sido amplios, sobre todo en las controversias que se ha suscitado sobre si las corridas de toros son o no prácticas culturales, en el entendido que existen unos criterios que definen que es una práctica cultural y que ha sido ampliamente debatido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional e incluso, se ha concretado la protección de los animales en diversas normas.

Es claro que desde la doctrina y las distintas posturas teóricas ha existido un estudio riguroso de cada una de las apreciaciones que enmarcan las relaciones entre el hombre y los animales, encontrando que si bien la sociología o la antropología son las disciplinas que orientan estudios sobre las prácticas culturales, el ámbito jurídico ha realizado pronunciamientos sobre el particular, en especial cuando surgen controversias en la ponderación de principios como ocurre entre las prácticas culturales y la protección de los animales; no obstante, las posturas teóricas claramente han evolucionado hacia aspectos que enriquecen la bioética y el bioderecho, siendo factores determinantes en el ámbito judicial ya que las investigaciones en las que se fundamentan tienen criterios científicos, sobre todo en los aspectos relacionados con la similitud de los animales con el hombre en cuanto al sentir, ya sea dolor, hambre, sed, tristeza, entre otros, y que llevados al ámbito de las corridas de toros, es inevitable pensar que los toros que se usan en estos eventos sufren maltrato animal, por el contexto que encierra esa práctica con el uso de armas cortantes, punzantes y demás, que causan dolor, sufrimiento y muerte al animal.

De ese modo es importante analizar el marco normativo y jurisprudencial que regula actividades relacionadas con la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia vigentes en 1991 y hasta el año 2018, el cual se desarrolla en el siguiente capítulo, esto con el fin de desarrollar el objetivo específico dos de esta investigación.

Capítulo II

Marco Normativo y Jurisprudencial vigentes relacionados con la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia

El presente capítulo analiza el marco normativo y jurisprudencial que desarrolla por un lado la protección de los animales, y por otro, las corridas de toros en Colombia. Este análisis parte de la Constitución Política de Colombia cuando establece que es un deber del Estado y los ciudadanos la protección del medio ambiente, pero a su vez, garantiza la protección a los bienes culturales de la nación, que, para el caso de las corridas de toros, se establece como intangible. En materia legislativa, se cuenta con un antecedente previo, la Ley 84 de 1989 la cual dispone que todo tipo de maltrato animal ostenta una sanción contravencional, sin embargo, se establece como excepción las corridas de toros, peleas de gallos, corralejas, entre otros, por ser parte de la identidad cultural de la Nación.

Posteriormente, la Ley 1774 de 2016 establece como delito el maltrato animal y determina que los animales son seres sintientes, sin embargo, mantiene la excepción prevista en la Ley 84 de 1989. El reconocimiento de las corridas de toros como expresión artística llevó al legislador a regular mediante la Ley 916 de 2004 la forma en que se deben llevar a cabo en este tipo de eventos. Este contexto legal muestra una colisión al proteger a los animales como seres sintientes, pero excluir a los toros. Este conflicto ha sido abordado también por la jurisprudencia Constitucional, cuyas decisiones se analizarán también en este capítulo.

2.1 Principios constitucionales que rigen la protección al medio ambiente y la diversidad cultural de la Nación

En este escenario, se procede a analizar el marco constitucional que aborda la protección al medio ambiente, como parte de los intereses del Estado al garantizar que la biodiversidad sea

amparada desde la Carta Magna, pero a su vez, existe por mandato constitucional protección de la diversidad cultural de la Nación, encontrando entre sus expresiones las corridas de toros, teniendo incorporados dos subtítulos que ilustran ampliamente los criterios que otorga la Constitución Política frente al medio ambiente y la diversidad cultural. En ese sentido, este título inicia con el subtítulo “Principios constitucionales de protección del medio ambiente”, el cual desarrolla los aspectos centrales que la Constitución Política ha contemplado como importantes en búsqueda de la protección de la biodiversidad y todo lo que lo contiene. El segundo subtítulo “Principios constitucionales de protección de la diversidad cultural”, contempla los aspectos fundamentales que establecen los motivos por los cuales la diversidad cultural de la Nación en Colombia debe ser protegida y garantizada. Esta clasificación se realizó así por cuanto se abordan los dos criterios centrales de la investigación desde el punto de vista constitucional.

Existe una discrepancia entre normas de rango constitucional, unas que establecen Protección de la Diversidad Cultural contempladas en los artículos 7, 70, y 71, así como las protectoras del medio ambiente. Las primeras, son normas vinculantes para el Estado Colombiano dado que la cultura tiene diferentes manifestaciones, encontrando entre ellas las prácticas relacionadas con las corridas de toros, dado que estas se enmarcan como actividades que hacen parte de la idiosincrasia popular y el folklor nacional. De otra parte, las segundas se incorporan en la norma constitucional, se ha establecido en sus artículos 8, 79 y 80, ellos se relacionan con la protección y bienestar del animal, las cuales también tienen fuerza vinculante para autoridades y ciudadanos en general dado que el respeto por la fauna y la flora tienen un carácter especial dado que la biodiversidad es un tema que se relaciona con el interés general de la nación.

2.1.1 Principios constitucionales de protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia establece dentro de su marco normativo en principio, que todos los colombianos serán formados desde la educación en la protección del ambiente, de acuerdo a su artículo 67. De manera concreta, la carta magna estipula en su artículo 79 que es una potestad de la población acceder a un hábitat benéfico, y para ello el Estado tiene el deber de salvaguardar el ambiente integralmente, cuidar las zonas de trascendencia ecológica, todo ello fomentado desde la educación. Una manera de garantizar la protección derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, es a través de la Acción Popular. Así mismo, es deber la población preservar las riquezas naturales y culturales de la Nación, y conservar un ambiente sano (Constitución Política de Colombia, 1991).

La protección del medio ambiente ha sido abordada por la Corte Constitucional, la cual le ha otorgado a la Constitución Política de Colombia el carácter de ser ecológica, por lo tanto, como garante de la preservación de los mandatos constitucionales, ha emitido diversos pronunciamientos que han promovido la defensa del medio ambiente como un principio del Estado Social de Derecho, se reconoce entonces que reviste de interés general, además de elevar a categoría constitucional, cuya titularidad recae en todos los seres humanos, siendo un deber de las personas y del Estado proteger y conservar el ecosistema.

2.1.2 Principios constitucionales de protección de la diversidad cultural. Colombia es un Estado que ha establecido dentro de sus principios constitucionales que se debe proteger y garantizar la diversidad cultural de la Nación, siendo un deber de las personas y del Estado proteger las riquezas culturales; de igual forma se propende por la garantía de los derechos en el que se desarrolle la identidad cultural, incentivando a personas e instituciones a desarrollar y

fomentar manifestaciones culturales, siendo un deber y obligación de los colombianos proteger los recursos culturales del país, de igual modo que de los recursos naturales.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las corridas de toros, si bien sus decisiones se han ajustado a favor de los animales, se ha establecido que las corridas de toros son prácticas culturales con arraigo en algunas zonas del país, por ende, por el resguardo a la diversidad, La Sentencia C-666 de 2010 declaró exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual especifica que las corridas de toros y otros eventos con animales no son catalogados como maltrato animal ni los procedimientos que se usan en los mismos, siempre y cuando sean producto de manifestaciones de tradiciones populares, periódicos e ininterrumpidos, así como otras condiciones que son parte de dicha sentencia, y que por ende, tienen efectos de principio constitucional.

En este sentido, es importante aclarar que en el capítulo tercero al abordar la distinción entre principio, regla, norma y valor, se hará un estudio de cada uno, con el fin de establecer los elementos de juicio que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para tomar decisiones frente a la protección de los animales, entre ellos los toros de lidia y la protección a la diversidad cultural, como ocurre en las corridas de toros.

2.2 Marco legal relacionado con la protección de los animales, aplicable al caso de los toros y las corridas de toros en Colombia desde 1991 a 2018

Este título aborda un aspecto central como es el marco legal que ha podido ser desarrollado respecto a las corridas de toros y la protección de los animales, centrándose en un periodo de tiempo definido entre 1991, que es el año en el que se profiere la Constitución Política, hasta el año 2018, teniendo en cuenta que es un lapso amplio que ha contenido aspectos legales muy

importantes, que regulan y reglamentan aspectos importantes, para el ser humano como para los animales. Este título se divide en dos subtítulos, el primero “Leyes concernientes a la protección de los animales” el cual abarca aquellas normas proferidas por el legislativo que han procurado amparar la protección de los animales en nuestro país; este subtítulo contiene otros dos subtítulos, uno se denomina “Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, el cual es relevante al ser una de las normas principales en Colombia que se incorpora como estatuto que salvaguarda los intereses de los animales. El otro subtítulo corresponde a “Ley 1774 de 2016”, que es la reciente norma que protege a los animales, la cual tipifica como delito el maltrato animal y se eleva a categoría de seres sintientes a los animales. El segundo subtítulo del título segundo corresponde a “Legislación referente con las corridas de toros”, que a su vez se subdivide en “Ley 916 de 2004” mediante la cual se crea el estatuto taurino, como referente de esa práctica y la manera como se debe desplegar.

La estructura de este título se realizó de esa manera por cuanto orienta de manera idónea al lector en las diferentes leyes que se han proferido sobre la protección de animales, el contenido de los mismos y los aspectos a destacar, sobre todo en cuanto a las excepciones de maltrato animal cuando se trata de actividades con animales donde hay arraigo, siendo un caso puntual, las corridas de toros que cuentan con su propio estatuto.

En efecto, parte de la población colombiana dependiendo del entorno social ha desarrollado costumbres que se relacionan con el uso de animales con fines de entretenimiento. El marco jurídico colombiano contenido en la Ley 84 de 1989 y el proceso de evolución que se ha dado desde la jurisprudencia enmarcada por el respeto a la vida e integralidad de los animales, ha propiciado una tensión entre la garantía que los animales sean agraviados y las diferentes posturas por parte de la Corte Constitucional que han reconocido el uso de animales en fiestas populares, como

manifestaciones culturales que son protegidas, siempre y cuando guarden relación con los hábitos de determinada comunidad y que se trate en lo posible de salvaguardar al animal de maltratos. Esta situación ha sido ampliamente analizada por la alta corporación; existen pronunciamientos que han tratado de resolver la tensión entre los principios de protección a los animales y a las prácticas culturales.

En la sociedad contemporánea ha surgido por parte de sectores representados por organizaciones defensoras de animales el propiciar posturas a favor de los animales, conminando a los legisladores y al aparato judicial a tomar decisiones frente al maltrato animal en Colombia. El tema del maltrato animal y las expresiones culturales con animales en el territorio colombiano han tenido diversas jurisprudencias, en especial se quieren destacar en este trabajo de investigación los razonamientos de la Corte Constitucional para dirimir la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia, limitando dicho estudio desde el año 1991 al año 2018.

2.2.1 Leyes concernientes con la protección de los animales, aplicables al caso de los toros. Desde las perspectiva legal, es evidente que existen dos normas que propician la protección de los animales, pero claramente en el caso que queremos abordar, los toros de lidia, no se encuentran amparados por las normas que sancionan el maltrato animal, lo cual indica que poder legislativo a la fecha no ha desarrollado en el marco de sus competencias una norma que establezca con precisión el alcance del maltrato animal en este tipo de actividades denominadas culturales, en especial las corridas de toros. Lamentablemente en estos espectáculos como se maltrata al toro sino que en su propio reglamento se establecen los elementos que se utilizan, los cuales tienen un solo propósito que es el maltrato al animal y causar sufrimiento y

posteriormente su muerte. De acuerdo a los dos marcos normativos referidos, se han dado puntualmente pronunciamientos de la Corte Constitucional observando criterios diferentes desde el punto de vista de sus razonamientos en especial en la Sentencia C-666/10 y la Sentencia C-041/17.

2.2.1.1 Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección de los Animales. La Ley mencionada reguló lo concerniente a contravenciones, procedimiento y competencia con el fin de salvaguardar a los animales del sufrimiento y el dolor en el territorio colombiano. Esta norma tiene fuerza vinculante para las autoridades nacionales y municipales con el fin de garantizar que los animales no sean maltratados, en el que se abarcan todos los animales entre ellos los domésticos o en su habitat, sin importar la especie, que se encuentren en libertad o cautividad, teniendo como eje la prevención y el tratamiento del dolor o la aflicción causada a los animales, el acceso a la salubridad y su bienestar, el promover la erradicación y sanción de las conductas de maltrato, el desarrollo de programas desde el Estado, así como desde la promoción desde la educación la consideración hacia los animales, y todas las violaciones allí dadas se toman como contravenciones. En efecto, todo colombiano y el Estado, tiene deberes para con los animales, en especial el respetarlos, no causar menoscabos o lesiones a cualquier animal, así como la obligación de denunciar la comisión de dichas conductas, por ese motivo, están taxativamente establecidas todas las acciones que perjudican y que reflejan la crueldad con los animales, por ende, son objeto de sanción, como lo son herir o lesionar a los animales con cortadas, punzadas o armas, también el causar el deceso innecesario o perjuicio grave al animal, el causarles sufrimiento hasta la muerte, el hacer enfrentar animales entre sí en espectáculos

públicos o privados, en fin, la clasificación de acciones son diversas y son merecedoras de las sanciones que se estipulan en tal estatuto. (Congreso de la República, 1989)

Lo plasmado en la Ley mencionada es ambiguo, ya que su artículo séptimo establece las excepciones para que no sean aplicados en actos de diversión que involucran animales, como lo son las corridas de toros, es decir, se enmarca dentro de las excepciones a las sanciones contempladas en caso de causar daño a un animal (Congreso de la República, 1989). Los toros de lidia deberían estar amparados en dicha ley, es el Estatuto que protege a todos los animales; las leyes tienen la posibilidad de regular o reglamentar determinada materia. En el caso de la protección a los animales, existe la reglamentación del mencionado Estatuto.

El artículo aludido pondera por encima de su propia integralidad, el derecho a la identidad cultural de algunas manifestaciones folclóricas de nuestro país. Es claro que el contenido de la Ley 84 de 1989 expresa de manera tácita que existen sanciones para aquellos que realicen o promuevan el maltrato hacia cualquier animal silvestre, bravío o salvajes y los domésticos o domesticados, exceptuando como ya se expuso aquellos animales que participan en las actividades de denominación cultural, a pesar que son sometidos a situaciones que revisten de dolor, tratos crueles e incluso, se les ocasiona la muerte.

2.2.1.2 Ley 1774 de 2016. Esta Ley decidió otorgar a los animales la calidad de seres sintientes, en el que se pretende garantizar la protección por parte del estado, con fuerza vinculante para la sociedad, incluso, modificando acepciones como en el código civil en que se incorporó que los animales son seres sintientes, pero a su vez los animales son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación, lo cual

resulta contradictorio, ya que la Ley 1774 de 2016 es clara es establecer en su artículo primero que “Los animales como seres sintientes no son cosas”.

Así mismo modificó el Código Penal, incluyendo un título denominado “Delitos contra los animales”, en el que se tipifica el maltrato de ellos otorgando sanciones punitivas y patrimoniales, incluso con circunstancias de agravación. Por otra parte, se destaca que no son sancionables las actividades que se enmarcan el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, según lo dispone el párrafo 3 del artículo 339B del Código Penal, circunstancia que generó ambigüedad por cuanto las actividades denominadas como culturales pueden seguir desarrollándose ya que los animales descritos en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no les acoge los mismos derechos descritos en los literales a y del d al g del artículo sexto de la mencionada Ley. En relación con el delito mencionado, Zaffaroni (2011) indica que “el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos” (p. 54).

2.2.2 Legislación referente con las corridas de toros.

2.2.2.1 Ley 916 de 2004. Por medio de esta Ley se constituye el Reglamento Nacional Taurino en Colombia, por medio de la Ley 916 de 2004. En la normatividad de dicho reglamento se positiviza la preparación, organización y desarrollo del evento taurino y las actividades que se ligan a este, indicando además que hacen parte de la expresión artística del ser humano; estas disposiciones se aplican en todo el territorio colombiano. Se hace una clasificación de las diferentes plazas de toros, dependiendo de ello los procedimientos son diferentes en cuanto a sus dimensiones, ya que en el caso de las plazas permanentes existen tres categorías, las

características, los cuidados que deben tenerse con los caballos en cuanto a salubridad, alimentación y seguimiento veterinario (Congreso de la República, 2004).

Se establece como debe ser la asistencia médica por parte de los organizadores en caso de accidentes, teniendo entre ellos especialistas en cirugía, anestesiología, cardiología y un traumatólogo. Se mencionan los diferentes conceptos empleados en la tauromaquia, entre ellos aquellos que causan dolor y daño a los toros como lo son el *afeitado* el cual consiste en despuntar los cuernos para disminuir el riesgo de los toreros, el *arpón* cuyo propósito es impedir que la banderilla se salga de la piel del toro, el *desolladero* que es el sitio donde se le quita la piel y los órganos al toro, el *estoque* que es la espada que se usa por el torero para matar al toro, entre otros conceptos, en el que se destacan la *banderillas* las cuales tienen el arpón mencionado, y son las que causan más daño al toro, así como *la pica*; así mismo se establece lo concerniente a los permisos, las certificaciones, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, los derechos y deberes de los espectadores, entre otras disposiciones relacionadas con el evento (Congreso de la República, 2004).

Las definiciones que hacen parte del evento y del desarrollo del corrida de toros, evidencian que el propósito es causar sufrimiento, dolor y muerte al toro, así mismo no se avizora en su articulado norma que tenga relación con la protección de los toros ni garantías para estos animales en esta actividad, así como el uso de los caballos en este tipo de espectáculos los cuales son ensillados y además se les prueba que sean dóciles, estableciendo que si el caballo en la lidia es herido o resabiado, simplemente se cambia.

2.3 Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con la protección de los animales y las prácticas culturales en las corridas de toros

En el presente subtítulo se hace una relación de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la protección de los animales y las prácticas culturales. Para conocer de manera concreta sus diversas posiciones, se reconstruirá la línea jurisprudencial de la Corte con el fin de identificar las sentencias fundadoras, consolidadoras, reconceptualizadoras y dominante.

Las sentencias fundadoras de línea son sentencias que resuelven por primera vez el problema jurídico objeto de análisis. En el caso de las sentencias consolidadoras, estas son las que la Corte define una subregla de derecho constitucional y por lo general se escoge por el balance constitucional un poco más complejo que los planteados en las sentencias fundadoras, en los que se respetan precedentes o se introducen nuevos cambios que es donde surgen las sentencias hito. Por otro lado, la sentencia reconceptualizadora varía la sentencia hito, allí se hace una revisión de línea jurisprudencial en su conjunto, la cual busca explicar unas nuevas teorías pero a la luz de la línea que se ha mantenido a lo largo del tiempo, lo que conlleva a esfuerzos de reconstrucción conceptual al redefinir la Ratio decidendi. Por último, la sentencia dominante es aquella que la integran criterios vigentes y dominantes, en la que la Corte Constitucional se pronuncia sobre un conflicto de intereses específico dentro del marco constitucional. Una sentencia dominante puede ser a su vez consolidadora o reconceptualizadora, pero pocas veces fundadora (López, 2006).

En relación con lo expuesto frente a las clases de sentencias, en el caso concreto existen vacíos que contrarían la eficacia, eficiencia y efectividad de la norma en la sociedad dada en la Ley 1774 de 2016, ya que claramente la línea jurisprudencial colombiana, desde la instauración de la Constitución Política en 1991 hasta el año 2018, ha tenido un avance significativo frente a sus pronunciamientos sobre protección de los animales como “seres sintientes”. En tal sentido, el deber ser consiste en proteger integralmente a todos los animales, derogando del ordenamiento jurídico vigente todas aquellas disposiciones que contraríen dichos avances.

Las tensiones entre los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al amparo de los animales, y la salvaguardia de las corridas de toros en Colombia, es una contradicción que vale la pena analizar, desde los argumentos dados desde la jurisprudencia, por ello es importante determinar desde qué teoría del derecho la Corte Constitucional ha resuelto la tensión entre la protección de los animales y corridas de toros y las prácticas culturales en Colombia. Esta parte del documento es fundamental, por cuanto evidencia de manera clara las posturas que ha tenido la Corte Constitucional frente la protección de los animales y de las prácticas culturales, los cuales han sido amparados por el máximo tribunal constitucional.

El precedente jurisprudencial es usado como fuente del derecho por parte de juez, siempre y cuando exista un precedente dominante, siendo necesario que exista una interpretación judicial sólido, posiblemente sin equiparaciones. Por otra parte, debe ser consolidada la interpretación judicial, salvo excepciones, es insuficiente una sentencia, debe haber varias, lo que permite que exista ímpeto en propia jurisdicción frente al precedente; tercero, la interpretación judicial debe ser destacable porque ello permite que el control legal de la norma demandada se haga de manera eficiente (López, 2006)

Es así como el desarrollo que se ha dado desde la jurisprudencia sobre la práctica cultural de las corridas de toros, de esa manera para este trabajo de investigación es importante identificar aquellas sentencias relevantes que marcan la línea jurisprudencial desde 1991 hasta el 2018 en Colombia, para establecer como ha resuelto la Corte Constitucional en sus decisiones judiciales los temas relacionados sobre la protección de los animales, y las prácticas culturales, entre las cuales están las corridas de toros.

Se encuentra como fundadora la *sentencia C-1192 de 2005* en la cual la señora Ángela Bohórquez, al iniciar una acción pública de inconstitucionalidad, reclamó la inexequibilidad de

los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004”, “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Allí la Corte Constitucional exalta que la tauromaquia ha sido concebida como una actividad cultural que manifiesta una expresión artística; se pronuncia sobre la protección constitucional a las actividades culturales en especial por cuanto ellas enmarcan el desarrollo no solo de la actividad en sí misma, sino que allí se destaca la libertad de escoger un trabajo, que cuenta desde luego con protección constitucional. Así mismo hace un pronunciamiento sobre la tauromaquia como actividad cultural basado en “los artículos 7, 8, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia”, la cual establece que las expresiones culturales hacen parte de la nacionalidad, y que ello tiene protección estatal como parte del desarrollo de las expresiones artísticas, de esa manera, se ampara con ello la dignidad humana, el pluralismo, la defensa de las minorías, la identidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que fue abordado por el legislador al reconocer la tauromaquia como una expresión artística, lo cual ha sido por varios pueblos latinoamericanos como el arte de lidiar toros, por ende, se cataloga como un espectáculo como manifestación viva de una tradición como bien intangible (Corte Constitucional, 2005).

Es evidente que el pronunciamiento inicial de la alta corporación sobre las corridas de toros definió que estas hacen parte de las actividades culturales de la nación, que corresponden a los bienes culturales que manifiestan tradiciones, folklor y demás manifestaciones que hacen parte de la idiosincrasia colombiana e iberoamericana. La misma sentencia señala que existen personas que se oponen abiertamente a este tipo de actividades.

Siguiendo la línea sobre fallos referentes a la tauromaquia, *la Sentencia C-367/06*, la cual tiene el carácter de consolidadora, se pronunció sobre la demanda de exequibilidad de la ciudadana Marta C. Bernal González de “los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22,

parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial, de la ley 916 de 2004”. La Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones indicó que se deben respetar las corridas de toros ya que son manifestaciones culturales, dado que hacen parte de la idiosincrasia popular de algunos sectores del país, por lo tanto, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar la operatividad de las escuelas taurinas como formadoras de profesionales taurinos en el cual se preservan las tradiciones, las cuales aseguran que la expresión artística tenga formación y vigencia, de acuerdo al reconocimiento dado por el legislador y la jurisprudencia como “una expresión artística, de recreación y expresión cultural del ser humano”. La sentencia solo reseña la actividad de corridas de toros en el marco de actividad cultural, sin que se pronuncie sobre el maltrato de los toros, ya que se demandó la exequibilidad de algunas normas del reglamento taurino (Corte Constitucional, 2006).

Años más adelante, se profiere la **Sentencia C-666/10** que se tiene como sentencia reconceptualizadora y dominante, en la cual se demandó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, a juicio de los demandantes las actividades de coleo rejoneo, las corridas de toros, riñas de gallos, entre otros, promueven el maltrato animal. Sin embargo, la Corte constitucional plantea desde allí la divergencia que existe entre el maltrato animal y las actividades descritas ya que revisten de protección constitucional al ser enmarcadas como parte de la cultura nacional, sin desconocer que es un deber del Estado y de las personas la protección de los animales, en el que destaca que existen normas de igual protección desde el rango constitucional y que son susceptibles de entrar en contradicción, pero para entender la situación se deben entender valores, principios, deberes y derechos dados desde la constitución, en el que no se afecte la convivencia pacífica de una u otra posición. No obstante, es claro que se debe respetar la pluralidad étnica y la cultura, y ello demanda igualdad por las diferentes culturas, por

ello, ciertas prácticas se entienden como parte de las manifestaciones culturales, que se han arraigado en el tiempo y las costumbres sociales. Por consiguiente, las salvedades dispuestas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 propenden por amparar las prácticas culturales, los cuales se establecen como un bien protegido por el ordenamiento constitucional y deber ser respetadas por el Estado, y en ese sentido, si existiere alguna limitación o supresión, esta sería dada solamente por el legislativo (Corte Constitucional, 2010).

Si bien la sentencia C-666 de 2010 reafirma que las actividades descritas en las que participan animales hacen parte de la idiosincrasia cultural de algunos lugares del país, por tanto revisten de protección constitucional, ésta claramente establece que los animales que hacen parte de esas excepciones deben ser respetados, ofreciéndoles un trato digno, evitando el dolor y sufrimiento, además establece que el Congreso de la República tiene el deber funcional de revisar la ponderación de derechos de protección de animales y determinar hasta qué punto estas prácticas culturales tienen alcance constitucional. Así pues, se plantea la posibilidad de prohibir estas actividades, ya que objetivamente establece que la norma de maltrato animal debería ser universal y amparar a todos los animales, por cuanto no deben existir vacíos en la norma, por tal motivo, se debe concretar en la solución, para armonizar de manera razonable los principios y derechos que justifican este tipo de prácticas culturales, toda vez que es necesario proteger a los animales del sufrimiento y el dolor en este tipo de actividades.

Tal pronunciamiento de la Corte Constitucional permite identificar que si bien existe una posición clara frente a las manifestaciones culturales que hacen parte de la idiosincrasia de la Nación, la posición frente al maltrato animal es clara, dado que se debe buscar por parte del legislador la armonía de la parte cultural con el respeto a los animales, por ende, las normas deben promover el respeto de las diferentes posiciones que existen frente al tema, pero sin

desconocer que esta excepcionalidad dada en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 promueve un desequilibrio. El resuelve de esta Sentencia es interesante en la medida en que condiciona la posibilidad de corridas de toros para aquellos municipios en donde sean una tradición, regular, periódica e ininterrumpida, y por ello se pudo desde el activismo erradicar dicha práctica del país. Para una mejor ilustración del fallo, se resaltan las condiciones que se imponen en la misma:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Más adelante en una sentencia consolidadora contenida en la *Sentencia C-889 de 2012*, se solicita a la Corte “se declare la inexecutable de algunas expresiones normativas contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004” “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. La Corte Constitucional menciona nuevamente que la tauromaquia y demás prácticas

con animales, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, se consideran como actividades culturales, sin embargo, hacen la precisión que, así como se indicó en la “sentencia C-666 de 2010” que son expresiones culturales, debe promoverse en un marco que no atente en contra del bienestar animal, por cuanto en la lidia de toros hay maltrato animal, y ello contradice los preceptos que amparan el medio ambiente, en el que se recuerda que si bien se reconoce a la actividad taurina como práctica cultural, esta debe realizarse en lugar con arraigo, además de prohibir la destinación de recursos públicos en estos eventos, ya que se estaría promoviendo el maltrato animal, y para ello el legislativo tiene toda la competencia para prohibir estas prácticas (Corte Constitucional, 2012).

Como se puede evidenciar existen condiciones para que las corridas de toros se puedan desarrollar en Colombia, dado que no es una actividad que sea promovida por el Estado, pero si respetada, restringiendo desde luego que se ejecuten en lugares en donde no existe arraigo cultural, esto es, se dan limitantes a ese derecho; asimismo, destaca la Corte los apartes de la sentencia C-666 de 2010 en los que se manifiesta que las corridas de toros deben promover el bienestar animal y que por sus características no existe la posibilidad de destinarse recursos públicos en eventos que promuevan el maltrato animal, incluso se insta al legislador a prohibirlas (Corte Constitucional, 2012).

Por parte de la Corte Constitucional existe un pronunciamiento que es relevante en el desarrollo de este trabajo de Investigación la cual se encuentra en la Sentencia T-296 de 2013 establecida como reconceptualizadora, caracterizada por ser una revisión en “acción de tutela”, que enmarca dentro de la protección de derechos fundamentales. En esta sentencia se revisa la acción de tutela interpuesta “por La Corporación Taurina de Bogotá en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte” al revocarse el Contrato No. 411 de

1999 como se evidencia en la parte inicial de esa sentencia por considerar vulnerados “los derechos al debido proceso y a la libertad de expresión artística, por la terminación anticipada” por parte del IDRD del contrato con dicha corporación para utilizar la plaza de toros La Santamaría, por medio de la Resolución 280 de 2012. La Corporación taurina manifestó que en el marco de sus competencias es su deber velar por los intereses del derecho de los habitantes de Bogotá que son aficionados a las corridas de toros, acudiendo además al argumento que en esa ciudad regularmente se vendían abonos y novilladas, lo cual cumplía con unos de los requisitos dados en la sentencia C-666 de 2010 que consiste en la distinción de la población determinada y el asentamiento del territorio, lo cual hace parte de la protección constitucional del derecho a que se respete por parte del Estado esta práctica cultural (Corte Constitucional, 2013).

En ese sentido, la Corte Constitucional al realizar el análisis del problema jurídico indica que existen pronunciamientos -sentencias C-1192/05, C-666/10 y C-889/12- sobre la garantía que las corridas de toros son expresiones artísticas, las cuales hacen parte de las actividades culturales de la Nación y que reviste de amparo constitucional, y a su vez, trae a colación las condiciones que deben darse para que este tipo de espectáculos puedan ser realizados, pero se aclara que las autoridades administrativas tienen prohibido aplicar restricciones sobre derechos otorgados en la Constitución, por ende, no pueden disponer sobre la práctica taurina, en particular la sentencia indica que se violó el debido proceso al no permitir el derecho de defensa por parte de la Corporación, así mismo se coartó la libertad de expresión artística al no acceder que se hiciera la difusión de la temporada taurina como el desconocimiento del arraigo en la ciudad, y por ende, se insta a que las autoridades administrativas no realicen actos de censura, pero se reitera lo dispuesto por la sentencia C-666/10, sobre el deber de defender la fauna en general, así como la defensa de los animales en el desarrollo de las actividades que se describen en el artículo 7 de la

Ley 84 de 1989. Es menester la intervención del legislador para que las actividades con animales no sean objeto de maltrato y la norma se armonice con la protección de los animales, y se recuerda que las autoridades administrativas solo cumplen funciones de policía, así pues, se debe armonizar la tauromaquia como una manifestación cultural, pero, a su vez, existe un deber de protección de los animales (Corte Constitucional, 2013).

Luego de la promulgación de la Ley 1774 de 2016 se han dado pronunciamientos de orden jurisprudencial que dieron un giro importante frente al maltrato animal, teniendo en cuenta que la legislación es clara en establecer que en Colombia es un delito maltratar animales. En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional mediante la sentencia reconceptualizadora, sentencia C-041/17, decidió sobre la demanda de inexecutableidad se demandó “el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016”, que adicionó “el título XI-A”, “De los delitos contra los animales”, al Código Penal, allí se realizó un análisis objetivo desde las perspectiva constitucional, dado que el “párrafo 3º del artículo 339B del Código Penal” no correspondía a las exigencias dadas desde el punto de vista constitucional frente al respeto por la biodiversidad en cuanto a proteger a la fauna para mantener la biodiversidad, existiendo el equilibrio de las especies, también se protegen al evitarles dolores, maltratos o similares sin justificación alguna por su condición de sintientes y ello cobija a todos los animales que se encuentren en Colombia. (Corte Constitucional, 2017).

Se concibe entonces que existe un interés superior con el fin de preservar el medio ambiente, dada la concepción que la Constitución Política de Colombia se forja como ecológica, siendo un deber proteger todos los seres vivos, ya que ello genera una mayor consciencia, efectividad y drasticidad de las políticas públicas que defienden la fauna silvestre. El maltrato animal se concibe como daño ambiental, siendo menester la adopción de medidas eficaces para proteger

todas las formas de vida, el amparo de la biósfera y la diversidad de la naturaleza, ya que el maltrato atenta contra los seres sintientes; un ejemplo de ello lo otorga la sentencia C-283 de 2014, por medio del cual impide definitivamente la utilización de animales silvestres en circos al comprobarse el maltrato al cual están sometidos, así mismo se menciona la sentencia C-467 de 2016 la cual establece como un deber de proteger a los animales como seres sintientes, por tal motivo la función ecológica prohíbe los tratos crueles. La sentencia C-041/17 establece que es un deber proteger los intereses de los animales, teniendo como base los estudios científicos, lo que se ajusta de mayor forma a los intereses de la sociedad democrática y constitucional (Corte Constitucional, 2017).

En consecuencia, la Corte Constitucional fija una posición muy clara de cara a los otros pronunciamientos en los que se había detentado el derecho de las manifestaciones culturales, por el derecho a que los animales no sean maltratados sin excepciones de ninguna forma, por ello se ordenó al congreso adecuar la legislación existente con el fin de regular lo establecido en el artículo 339B del Código Penal en su párrafo tercero el cual debería desaparecer del ordenamiento jurídico, instando al Congreso, que a partir de la notificación de esa sentencia, tiene dos años, de acuerdo a sus competencias legislativas, para que adecue las leyes a las disposiciones constitucionales y a las sentencias proferidas, y en caso de no hacerlo en ese término se declara la inexequibilidad de ese párrafo.

De otra parte, se tiene como reconceptualizadora la **Sentencia T-121/17** por medio de la cual se hizo el estudio de las sentencias de tutela proferidas, en primera instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado, y en segunda instancia, por la Sección Primera de la propia agrupación judicial, en el que se formuló acción de tutela en contra la Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

la cual encontró ajustada a derecho la siguiente pregunta que sería formulada en consulta popular a los ciudadanos de Bogotá: “¿Está usted de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”; demanda que fue coadyuvada por otras 16 personas. Dentro de los razonamientos de la Corte Constitucional para tomar una decisión frente a la situación expuesta por los accionantes, planteó que se debía tener en cuenta el precedente constitucional sobre los requisitos para que los entes territoriales convoquen a consultas populares, también la revisión de la legislación y la jurisprudencia sobre la tauromaquia y protección animal. (Corte Constitucional, 2017).

La Corte Constitucional nuevamente se pronuncia sobre el derecho que tiene la tauromaquia como práctica cultural y la legislación sobre la protección de animales, destacando que en apartes de la sentencia se observa la posición de la Corte en el que previamente mediante la Sentencia C-666/2010 se declaró la constitucionalidad pero con la condición del legislador de proferir una norma que siguiera los postulados de la Ley 1774 de 2016, en el sentido que el Estado y la sociedad tienen el deber de prevenir y eliminar actos crueles y violentos contra los animales.

Por último, la Corte Constitucional mediante sentencia C-048/17, se declaró inhibida de pronunciarse sobre la “demanda de inconstitucionalidad contra la expresión” “injustificada”, que se encuentra en el Artículo tercero Literal c) de la Ley 1774 de 2016 por cuanto los demandantes se basaron en la Declaración Universal de los derechos de los animales, teniendo como argumento que las normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero ello no fue tenido en cuenta por el operador judicial por cuanto no fue suscrita por el Estado colombiano.

Vale la pena tener en cuenta que mediante el auto 547 de 2018 se declaró la nulidad de la sentencia C-041 de 2017, debido que al realizar el análisis se determinó que existía cosa Juzgada Constitucional al determinar que en las sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012 existían pronunciamientos en los cuales claramente se había decidido que el Congreso de la República era el organismo competente para fijar la existencia o no de corridas de toros en Colombia, considerando la posibilidad de imponer sanciones penales frente a las conductas relacionadas con el maltrato animal, y que para la sala plena había sido vulnerada “la cosa juzgada constitucional en la sentencia C-041 de 2017”, ya que la sentencia C-666 de 2010 había determinado que las prácticas culturales se podían realizar en lugares con arraigo cultural.

Con relación a las diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, se presenta una tabla que contiene la línea jurisprudencial que se ha referido a las corridas de toros, en donde se aborda como práctica cultural y a su vez, se establece la protección animal dentro de sus concepciones como parte de la protección del medio ambiente.

Tabla 1. *Análisis Jurisprudencial*

¿Cuál principio ha prevalecido para la Corte Constitucional frente a las corridas de toros en Colombia?		
<i>Prácticas culturales</i>	<i>Los dos principios se destacan por</i>	<i>Protección al animal</i>
<i>Diversidad cultural</i>	<i>igual</i>	<i>Protección del medio ambiente</i>
C-1192/2005	C-889/2012	C-041/2017
C-367/2006	T-296/2013	
C-666/2010		

Fuente: Elaboración propia basado en López (2006, pp. 190-191)

La tabla expone tres escenarios en los que se desarrolla la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha marcado una posición neutral frente a los dos principios que se confrontan, que son la diversidad cultural y la protección del medio ambiente, a pesar que el pronunciamiento

dado en la Sentencia C-041 de 2017 estipulaba la garantía a la protección de todos los animales sin distinción, y se perfiló como sentencia dominante, esta postura fue derrotada por el Auto 547 de 2018.

El balance jurisprudencial vigente está marcado por lo dispuesto en la Sentencia C-666 de 2010, la cual aún mantiene las prácticas culturales con animales como parte de la ponderación hacia las tradiciones culturales, hasta tanto no exista decisión en contrario por parte del órgano legislativo, pese a que se sostiene que Colombia cuenta con una Constitución ecológica. En este pronunciamiento la Corte señala que se deben proteger los derechos de los animales, incluso aquellos que se incluyen en las prácticas culturales que deben ser garantizadas, con la condición de que estas se desarrollen en sitios en los que exista el arraigo de ciertas tradiciones en los que se usan animales para el entretenimiento.

El contexto presentado permite establecer que la Corte Constitucional al momento de proferir la Sentencia C-041 de 2017, estaba aplicando el concepto de “constitución viviente”, el cual según la Sentencia C-100 de 2019 proferida por la Corte Constitucional (2019) significa que en un momento determinado, teniendo en cuenta cambios sociales, ideológicos, políticos o económicos en la comunidad y si esta no resulta sostenible, a la luz de la Constitución, respecto a un pronunciamiento que la Corte Constitucional haya hecho en el pasado, con situaciones diferentes a las dadas en el juicio de constitucionalidad de una determinada norma, y que allí no se considera que se viola cosa juzgada.

En ese escenario, la teoría del derecho aplicada por la Corte Constitucional era biocéntrica, apoyada en la bioética y el bioderecho, al determinar que los animales, sin ningún tipo de excepción, son objeto de protección especial dado el carácter ecologista de la Constitución Política, situación que incluso la llevó a declarar en su momento inexecutable el parágrafo 3°

previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal; no obstante por causa de la nulidad impetrada, la cual fue aceptada mediante el Auto 547 de 2018, se decide declarar la nulidad de esta inexecutable diferida, preservando así los efectos de la sentencia C-666 de 2010 la cual pondera el arraigo social y las tradiciones culturales en eventos como las corridas de toros, siempre y cuando se cumplieran las condiciones que allí se dan frente a la protección de los animales; incluso se advierte que las personas en su derecho a la libertad debe brindar a los animales un tratamiento ajustado al concepto de bienestar animal, y así dejar de lado la visión antropocéntrica, ya que por el carácter de Constitución ecológica el comportamiento del ser humano debe ser digno con otras especies.

De otro lado, la decisión que se tomó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2012 recalcó que es el Congreso de la República el único competente para prohibir la tauromaquia en Colombia, por ello ni los entes territoriales ni el ejecutivo, pueden prohibir estos eventos; incluso el Auto 547 de 2018 establece que tampoco la autoridad judicial puede abrogarse tales prerrogativas, que la competencia recae exclusivamente en el legislativo, y hasta tanto debe garantizarse la protección a tal expresión cultural de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 7, 8, 70 y 71.

La Corte Constitucional con las actuaciones realizadas, sobre todo en la Sentencia C-041/2017 buscó mediante la inexecutable del párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal ajustarse a la teoría biocentrista radical, esto implica que con ello “el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana” (Zaffaroni, 2011, p. 14). De hecho, al tener en cuenta la teoría del derecho de Kelsen (2010) no hay posibilidad que los animales sean titulares de derechos subjetivos tal como los tiene una persona, debido a que su

voluntad no es libre, sucediendo lo contrario con los humanos, quienes determinan que sucede con ellos, respecto a derechos y libertades; de esa manera para Kelsen el tener un derecho no se relaciona con la capacidad para ejercerlo, sino en la existencia de una obligación que se estipule en una norma jurídica para la realización de una conducta (Citado en Torres, 2016).

Sin embargo, los efectos del Auto 547 de 2018 que declaró la nulidad del numeral segundo de la Sentencia C-041 de 2017, produjo que la sentencia consolidadora frente a las corridas de toros en cuanto a la ponderación de los mismas como prácticas culturales, y los derechos de los animales, es decir, los toros de lidia, fuera nuevamente la Sentencia C-666 de 2010, cuyas teorías del derecho que hacen parte de la “ratio decidendi” se inclinan hacia un antropocentrismo débil, al ponderar las tradiciones culturales con ciertas consideraciones hacia los animales, teniendo en cuenta las condiciones impuestas para el desarrollo de las corridas de toros y demás prácticas con animales. De todas maneras, se advierte en la mayoría de las consideraciones de la sentencia que es necesario encaminarse hacia la ruptura del antropocentrismo, lo que implica generar una nueva perspectiva hacia un biocentrismo débil, ya que se plantea la necesidad de proteger a los animales por la aceptación del valor intrínseco de la naturaleza.

La situación actual permite establecer que con la vigencia de la sentencia consolidadora C-666 de 2010 los efectos jurídicos más relevantes que permiten evidenciar lo que ocurre actualmente con la teoría antropocentrista débil adoptada por la Corte Constitucional, se establecen en que, primero, hasta tanto no haya una ley proferida por el Congreso de la República que prohíba las corridas de toros, el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 será objeto de protección constitucional como así ocurrió con su exequibilidad; segundo, si bien existe la exequibilidad mencionada, jurídicamente las corridas de toros tienen unas limitaciones en cuanto a su realización la cual debe tener en cuenta que los toros deben ser protegidos contra el

sufrimiento y el dolor, además que su desarrollo sea en lugares en donde tenga arraigo cultural con cierta periodicidad y en el que no se involucren recursos públicos, es decir, su ejercicio es condicionado; y tercero, se establece como un deber constitucional la protección animal, pero en la actualidad hay límites a dichos deberes, como ocurre con la protección de las corridas de toros como bienes culturales.

Una vez revisado el marco normativo y jurisprudencial vigente relacionado con las corridas de toros y la protección de los animales se puede establecer que Colombia tiene en su Constitución Política de 1991 concreta principios que protegen tanto al medio ambiente como a la diversidad cultural, entendiendo así que el Estado busca amparar a la biodiversidad como a las prácticas culturales, por la importancia que cada una representa para el país.

Las leyes que se han expedido que se relacionan con la protección de los animales, en especial los toros de lidia, se asocian a la Ley 84 de 1989 y a la Ley 1774 de 2016, por cuanto la primera busca evitar el maltrato animal, pero deja una excepción bastante particular frente a las corridas de toros al endilgarlas como prácticas culturales. Del mismo modo, la Ley 1774 de 2016 la cual penaliza el maltrato animal, en el que incluso se indica que los animales son seres sintientes, tipifica cualquier conducta que afecte a los animales, pero dejando la excepción que contempla la Ley 84 de 1989, lo que limita nuevamente la protección de los toros de lidia frente al maltrato que reciben en las corridas.

De esa manera el marco legal que podría ayudar a evitar el maltrato de los toros, simplemente no lo hace basado en la limitante de ser una práctica cultural, que tiene desde luego protección constitucional; lo que advierte sin dudas una ambigüedad entre el ser y el deber ser de la norma, porque para aprobar una dicha norma previamente mediante el proyecto de Ley No.139 de 2015 realizado por el Congreso de la República (2015) cuya ponente fue la senadora Nadia Blel Scaff,

basa dicho proyecto en las decisiones de la Corte Constitucional sobre la necesidad de proteger a los animales contra el sufrimiento, el dolor, el temor, entre otros factores, y en el que incluso se menciona la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), y en sus argumentos incluso propone la eliminación de la corridas de toros y corralejas, basado en formulación de políticas públicas basadas en la cultura; pero es evidente que esta situación no ocurrió porque la norma vigente mantiene las excepciones de la Ley 84 de 1989 en su artículo 7.

En el ejercicio de la actividad jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional ha existido una evolución en su criterio de ser antropocentrista radical a pasar a un antropocentrismo débil, su línea claramente establecido que las corridas de toros son prácticas culturales, pero con el paso del tiempo también ha dejado el precedente que los animales son seres que deben protegidos por el Estado.

El máximo tribunal constitucional claramente ha establecido condiciones para que las corridas de toros puedan realizarse en Colombia, dadas las condiciones en las que se desarrollan estas actividades, que si bien hacen parte de las tradiciones en algunos sectores de Colombia, no deben ser patrocinadas por el Estado y deben cumplir con todas las medidas para garantizar la integridad de los toros que hacen parte de las corridas de toros, según la parte resolutive de la Sentencia C-666 de 2010, que pudo haber sido relevada como consolidadora por la sentencia C-041 de 2017, la cual tiene un criterio biocentrista débil, y que declaró la inexecutable del parágrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal, pero como se explicó, por causa del Auto 547 de 2018 se declaró la nulidad de esta inexecutable.

La situación presentada por la nulidad mencionada y al visibilizar que efectivamente el proyecto de Ley contra el maltrato animal en su artículo 7 proponía la eliminación de la

excepción a los tratos crueles, indica que en el Legislativo al proferir la Ley 916 de 2004 faltó voluntad política para prohibir las corridas de toros y las corralejas, y desde luego, el único organismo estatal competente para vedar las corridas de toros es el Congreso y eso está claramente establecido en la parte resolutive de la Sentencia C-666 de 2010.

Capítulo III

Valoración de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia.

El presente capítulo valora los diferentes pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional con el fin de identificar la postura teórica que orientó dichos pronunciamientos no uniformes, dado que una línea se dirige hacia la protección de las corridas de toros como un aspecto que hace parte de la diversidad cultural de la nación, y la otra, se dirigió a la protección del medio ambiente y el maltrato animal.

Sin duda explicar la teoría que orientó la solución a la tensión entre los principios protección de los animales y las corridas de toros como prácticas culturales en Colombia es complejo, dado que la misma Corte Constitucional a pesar de alcanzar en algún momento una posición biocentrista, estableció que está en cabeza del legislador la competencia para decidir si las excepciones previstas en la Ley 84 de 1989 en su artículo 7 podían continuar, dado que las corridas de toros y otras prácticas se establecen como culturales, pero a su vez, se dan unas instrucciones para permitir dichas prácticas en Colombia.

3.1 Distinción entre las categorías de principio, regla, norma, valor

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias ha tomado decisiones en su jurisprudencia en las que no ha decidido de manera absoluta sobre los derechos de los animales, por cuanto en Colombia es un deber constitucional y legal proteger cualquier tipo de práctica, que sea considerada como cultural, dentro de las cuales se encuentran algunas entretenimientos en ciertos lugares del país en los que se usan animales.

Un aspecto fundamental para decidir sobre el asunto se fundamenta en la distinción de las categorías de principio, regla, norma y valor. Sobre el particular la misma corporación se ha pronunciado al respecto, teniendo siempre presente que se debe abordar desde el punto de vista constitucional, dado el marco de competencia que ostenta como máxima garante de la Constitución Política de Colombia de 1991. La Corte Constitucional (2001) se pronunció sobre las cuatro categorías referidas, indicando sobre el valor constitucional lo siguiente:

La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

El valor constitucional es un concepto abstracto, por cuanto desde allí se determinan la mayoría de disposiciones normativas de la sociedad, pero se consideran que su contenido es mucho más general que las demás contenidas en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, citado por Zuluaga (2004, p.151) indica que el valor constitucional se estima desde la capacidad de interpretación, al procurar el “balanceo de bienes constitucionales (por ejemplo, entre derecho a la intimidad y derecho a la libertad de expresión) - significa una delicada tarea para la cual el intérprete necesita introducir una valoración global de la sociedad y del régimen institucional vigente”. Por ese motivo el valor constitucional tiene un contexto

general y amplio, siendo una herramienta jurídica que debe ser tenida en cuenta en el momento de interpretar la norma constitucional.

Ahora, frente al principio constitucional, la Corte Constitucional (2001) estima que “los principios serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa”, es decir, tienen mayor puntualidad frente al alcance de la norma, al centrarse en un elemento en específico. Este principio es la “regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” y sirven para “garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a Constitución” (Quisbert, 2006, p. 28). En ese sentido, para establecer una distinción entre principio y valor constitucional, se da en el “grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia” (Corte Constitucional, 2001).

En el caso de la regla constitucional, se relaciona con “el carácter deóntico de la regla, o sea, por lo que está prohibido, permitido, facultado u obligado según el caso” (Pulido, 2008, p. 149). Para la comprensión de las diferencias entre las categorías de principio, regla, norma y valor, se tienen como referencia en el contexto colombiano a Hart y Dworkin. En efecto, el pensamiento de Ronald Dworkin los principios son componentes esenciales del derecho, y los valores que son afines con la moral, también se ligan al derecho. Es importante destacar que Dworkin tiene una clara posición, especialmente frente a las reglas y los principios, tal como lo indica Ruiz (2007):

Así, si bien concede que ambos tipos de normas –las reglas y los principios– apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, no obstante, difieren en el carácter de la orientación que dan. Las reglas son aplicables a la manera de disyuntivas: si los hechos que estipula una norma de este tipo están dados,

entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso, la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.

Sin embargo, los principios no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas. Decimos que nuestro derecho respeta el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio delito, pero no queremos decir con ello que la ley nunca permita que un hombre se beneficie de las injusticias que comete; de hecho, es frecuente que la gente se beneficie, de manera perfectamente legal, de sus injusticias. p. 12

La apreciación dada por Dworkin frente a la regla es una norma previamente preestablecida, la cual tiene la particularidad de ser afín con un principio general del derecho, que en sí hace parte de las normas que integran las sociedades, principalmente las sustraídas desde los valores, lo que indica que el operador jurídico deben tener en cuenta no solo las reglas, también los principios y el valor, lo cual integra las normas y será el criterio para tomar las decisiones que correspondan a cada caso.

La manera de ponderar los derechos para Dworkin se basa en la prevalencia de los derechos morales, los cuales hacen parte de los derechos particulares, sin embargo es necesario que el individuo sepa respetar las normas sociales haciendo buen uso de su libertad, eso sí, que el Estado sepa respetar esa individualidad al momento de tomar decisiones de carácter de política pública y judiciales, que en el último caso para Dworkin (1995) es necesario se diferencie entre principios y reglas, ya que unas son impuestas y los otros no:

La diferencia entre principios y reglas es para Dworkin una diferencia lógica. Las reglas son aplicables “a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión”. En cambio, los principios no “establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se

satisfacen las condiciones previstas”, puesto que ellos sólo enuncian razones, pero no exigen decisiones particulares. (Citado en Sentencia C-1287, 2001).

Al existir esas disyuntivas entre reglas y principios de acuerdo al pensamiento de Dworkin, se establece claramente que, para él, las decisiones de carácter estatal deben tener en cuenta que la norma sea válida para que trascienda, ya que no tendría consecuencias jurídicas, situación que no sucede con los principios, estos cuentan con las suficientes razones para imponer derechos y obligaciones en la sociedad, es decir, son los valores de la sociedad transmitidos desde los principios.

En contraposición a los pensamientos de Dworkin se han expuesto las teorías de Hart frente a los principios, reglas, norma y valor. Hart establece que la aceptación del derecho es algo netamente sociológico, ya que la sociedad al aceptar que existen unas normas, claramente está aceptando un sistema jurídico. Al referirse a la obra de Hart, García (2015) establece la manera como la regla hace parte de la sociedad una vez es aceptada:

Desde la sociología descriptiva de Hart, las reglas sociales de una comunidad se pueden describir externamente o desde la perspectiva interna del participante que evalúa y valora su propia conducta y la ajena. El problema con la teoría de las reglas de Hart es que, desde el punto de vista externo y descriptivo, todo acto proferido por una autoridad con la competencia institucional para hacerlo o toda práctica social aceptada, validaría una regla como perteneciente al sistema.

Es necesario entonces tener claridad a cerca de las reglas que hacen parte de la sociedad, las cuales son aceptadas como parte de su evolución. El surgimiento de las normas tiene como base la antelación de una serie de valores practicados, por ello al surtirse el procedimiento para convertirse en reglas, Hart (2012, citado en Morales, 2014) establece como necesario diferenciarlas en normas primarias y secundarias para un mejor equilibrio en la sociedad:

Como se sabe, Hart considera que en una sociedad prejurídica, regida únicamente por estándares consuetudinarios o normas primarias de obligación, la estructura normativa padecería de tres defectos: la incerteza, acerca de cuáles son las normas que pertenecen al conjunto en cuestión, el carácter estático de las normas, en ausencia de medios que permitan deliberadamente modificarlas, y la ineficiencia de la difusa presión social ejercida por las mismas. La solución a dichos tres defectos se hallaría, de acuerdo con el autor, en otras tantas normas por él denominadas normas secundarias: regla(s) de reconocimiento, reglas de cambio y reglas de adjudicación, las cuales a su vez significarían el paso de una sociedad prejurídica a una sociedad regida por un sistema jurídico (p. 58)

El hecho que existan las reglas secundarias posibilitan la existencia de un sistema jurídico, siendo esenciales para preservar certeza, la posibilidad de cambiar aquellas reglas que no sean garantistas y desde luego las que no sean eficaces. En ese aspecto, a diferencia de Dworkin, en Hart una vez establecidas con certeza las reglas primarias y secundarias, los principios y valores no tienen incidencia en el sistema jurídico, ya que las reglas contienen las normas que rigen a la sociedad, en ese sentido si previamente el principio o valor no se ha constituido como reglas primarias o secundarias, estos no tendrían la posibilidad de ser aplicados, ya que es necesario que hagan parte de la regla de reconocimiento.

Con este referente pasaremos a analizar la tensión entre normas en el problema de investigación propuesto.

3.1.1 Categorización de la Protección de la Diversidad Cultural, las prácticas culturales y las Corridas de Toros. En el caso de la protección a la diversidad cultural y las prácticas culturales, existen reglas de carácter constitucional y legal que hacen que la categorización tenga su prevalencia en cuanto a las reglas, teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional (2010) en la sentencia dominante C-666 de 2010:

En este sentido cabe recordar que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación. Adicionalmente, el artículo 7° señala que el Estado reconoce la diversidad cultural de la nación colombiana; mientras que el artículo 8° prescribe que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación.

En consecuencia, la categorización de la protección a la diversidad cultural se enmarca en reglas de carácter constitucional de obligatorio cumplimiento, sin embargo, el artículo 2 de la Constitución Política (1991) establece como un principio constitucional, que se deben cumplir unos fines esenciales por parte del Estado, los cuales surgen desde una serie de valores que se convierten en principios y estos a su vez en la regla mencionada; por otra parte, es un mandato constitucional proteger la diversidad cultural de la Nación y sus riquezas culturales, por ello, la regla constitucional tiene estipulada claramente que el Estado debe difundir los valores constitucionales de la Nación, como parte de la conservación de las tradiciones colombianas.

En concreto, las corridas de toros se encuentran constitucionalmente protegidas en Colombia como una de las maneras de manifestar la diversidad cultural, teniendo como referencia el pronunciamiento de la Corte Constitucional (2010) en la Sentencia C-666 de 2010 en el que declaró exequible una regla de carácter legal como la Ley 84 de 1989 en su artículo 7, la cual estipula taxativamente que no se consideran como daños o tratos crueles los utilizados en los llamados espectáculos con animales en prácticas como rejoneos, peleas de gallos, becerradas, entre otros, en los que se incluyen las corridas de toros.

Asimismo, existe otra regla de carácter legal, en el que el Congreso de la República (2016) mediante la Ley 1774 de 2016, a pesar de determinar que los animales son seres sintientes y que son consagrados normativamente algunos principios como la protección animal, bienestar

animal, protección contra hambre, sed, malestar físico o dolor, y demás situaciones que atenten contra ellos, por ello, se tipificó como delitos contra los animales a su vida, integridad física y emocional, teniendo dentro de sus excepciones las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, lo cual está consignado en el parágrafo 3 del artículo 339B del Código Penal.

En efecto, existe una serie de valores adscritos a la diversidad cultural que son protegidos por la Constitución Política, encontrando entre ellos que las corridas de toros y otras prácticas con animales se consideran como parte de la idiosincrasia de algunos lugares del país, por ello, los principios asociados a las prácticas culturales se circunscriben a los espectáculos con animales en Colombia, en razón del arraigo cultural y las demás consideraciones que establece la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

En consecuencia, es la regla constitucional la que posibilita una categorización que establezca que esta prima, a pesar que en este caso se pueda establecer que es la unión de un todo, junto con principios, así como los valores que son necesarios en el momento de analizar la ponderación de derechos, tal como lo indicaba Dworkin, pero a su vez, la taxatividad de las reglas constitucionales y legales, son claras, pero en esencia prevalece la regla y en este caso, en Colombia son constitucionalmente protegidas y legales las prácticas culturales, en eventos como las corridas de toros, hasta tanto no haya una determinación legislativa que se pronuncie diferente y es la norma constitucional que prevalece en el ordenamiento legal colombiano.

La constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 tiene como eje que existe un análisis del balance entre dos bienes constitucionales, como lo son el derecho a la diversidad cultural y el derecho a la protección del medio ambiente, por ello, al entrar en el escenario del valor constitucional, se tiene una tarea compleja de decidir sobre aspectos que hacen parte de

posiciones que son contrarias en la sociedad y que sin duda, promueven la discusión jurídica de aspectos que trazan desde la institucionalidad.

Los principios orientan el marco que regula y que a su vez, se estipula como categoría de norma, la cual tiene implicaciones de carácter obligatorio y por ende, su alcance es concreto, para así llegar a las normas constitucionales y legales que permiten que los animales que hacen parte de las prácticas culturales, queden eximidos de no ser maltratados, en virtud de la protección de la diversidad cultural y las prácticas culturales, por tanto, también el carácter positivista de Hart es aplicado en esta categorización, ya que lo consignado en las reglas es lo que prevalece en el ordenamiento jurídico, lo que hace prevalecer de alguna manera el antropocentrismo, a pesar de las prevenciones de la Corte Constitucional al instar a que se hagan las prácticas culturales siguiendo algunas recomendaciones, entre ellas, mitigar el maltrato hacia los animales que hacen parte de ellas. No obstante, lo anterior, a pesar que las corridas de toros estén dentro de las excepciones que consagra el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, es claro que este tipo de eventos entrañan maltrato animal.

3.1.2 Categorización de la Protección del medio ambiente, la protección de los animales y el maltrato animal. En el caso de la protección del medio ambiente, la protección de los animales y el maltrato animal, existen mandatos de carácter constitucional que establecen claramente que estos deben ser protegidos por el Estado, así como reglas de carácter legal que estipulan que deben ser protegidos los animales y que su maltrato se tipifica como un delito. La Constitución Política (1991), como norma de normas y regla que prima sobre las demás, en el mismo artículo 8 establece como principio que se debe por el Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, no obstante, la Constitución establece unos derechos

colectivos y del ambiente como parte de las disposiciones que deben ser acatadas por el Estado y los ciudadanos.

En el contexto legal, tanto las leyes 84 de 1989 como la 1774 de 2016 son claras en establecer normas de protección a los animales, la primera en cuanto a contravenciones y la otra como parte de los delitos tipificados, por ende, en la categorización también existe la regla que en el ordenamiento jurídico colombiano los animales, como parte del medio ambiente, también son objeto de protección legal. Sin embargo, como se explicaba, en las dos leyes mencionadas existen como excepciones las prácticas culturales que involucran animales, lo que implica que la norma es clara al definir que los animales que hacen parte de esas prácticas culturales pueden ser maltratos y menoscabados.

A pesar que la Sentencia C-666 de 2010, proferida por la Corte Constitucional (2010) estableció que Colombia tenía el deber de proteger a los animales, por ser seres que también cuentan con la capacidad de sentir dolor y que los diversos análisis dados desde el punto de vista científico han establecido con claridad que los animales también sufren, por tal motivo en la parte considerativa queda clara que las prácticas deben prohibirse la generación de dolor injustificado a dichos seres vivos.

En ese sentido, al ponderar los valores constitucionales, si bien la jurisprudencia consolidadora pudo establecer que el maltrato animal en esos casos es restrictivo, debe haber unos mínimos que deben ser cumplidos para que las prácticas culturales puedan continuar en algunas regiones de Colombia, sin embargo, se ponderó el derecho a la práctica cultural.

Por otra parte, los principios legales que contiene el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se elevan a categoría de regla de carácter legal, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por Dworkin, las reglas provienen de aquellos aspectos que se asocian a la moral, por ende, aspectos

que han sido desarrollados por la jurisprudencia, sobre todo en la consolidadora C-666 de 2010, establecen con precisión que los animales no deben ser sometidos a ningún tipo de maltrato, dejando a consideración del legislador un cambio, en el sentido de aprobar o no las prácticas culturales en Colombia.

De manera que si se hace un análisis de categorización de la protección al medio ambiente, existe una equivalencia contenida en los principios que endilga la Constitución Política con la diversidad cultural, por ende, al hacer el estudio de los valores, se presenta una misma equivalencia sin que exista una diferencia más allá que los animales, como parte de biodiversidad, son protegidos por el Estado, y este debe garantizar por sus diversos mecanismos que así se cumpla, por ello, las reglas de carácter legal han incidido positivamente en establecer como un delito el maltrato animal, y que desde el punto de vista moral, como es el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 666 de 2010, se deja claro que absolutamente todos los animales deben ser protegidos del maltrato animal, sin embargo, no puede dejarse de lado que existe también un derecho a la diversidad cultural que también tiene su propia jerarquía de categorización de reglas, normas, valores y principios, pero el precedente judicial de la Corte Constitucional en la sentencia consolidadora es contundente en manifestar que Colombia tiene el deber de acoger una visión biocéntrica y ecocéntrica, dada la connotación del medio ambiente, como parte de los seres que conviven con los seres humanos, siendo ellos seres sintientes, y esto es suficiente para ser protegidos por el Estado y la comunidad en general.

3.2 Teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia

La Corte Constitucional dentro de las prerrogativas que ostenta como máxima garante de la preservación de la Constitucional, ha tenido la posibilidad de realizar algunos pronunciamientos sobre la protección a la diversidad cultural y el medio ambiente en Colombia, en el que se ha podido analizar la ponderación de estos dos derechos protegidos por la Constitución Política, los cuales, al abordarlos en la categoría de valor, se encontrarían en la balanza de manera igual, entre otras cosas, porque se encuentran en la misma categoría de principio constitucional de deberes del Estado y la comunidad su garantía y protección, lo cual supone que el juez constitucional debe armonizarlos con el fin de establecer cuál debe prevalecer.

La sentencia fundadora C-1192 de 2005 tiene una posición antropocentrista, al resaltar que en Colombia debe existir una protección a las actividades culturales, en especial todo lo que encierran las corridas de toros para un sector de personas en el país, no solo como parte de la diversidad cultural, sino que esta actividad también se relaciona con la defensa de las minorías, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros factores, lo cual indica que hace un salvaguarda del denominado arte de lidiar toros, por tanto, la teoría antropocentrista es la acogida en primera instancia por la Corte Constitucional, al reconocer que el legislador había catalogado a las corridas de toros como una expresión artística, lo cual es reafirmado en la sentencia consolidadora C-367 de 2006 al acogerse a la teoría antropocentrista y los principios constitucionales que protegen las corridas de toros como parte de la diversidad cultural.

No obstante, la Corte Constitucional (2010) en la sentencia C-666 de 2010 establece un precedente que es vigente actualmente, el cual tiene la calidad de ser reconceptualizadora y

dominante, al pronunciarse de manera directa sobre la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en la que se exceptúan del maltrato animal las prácticas culturales como las becerradas, el coleo, las corralejas y por supuesto, las corridas de toros. En este pronunciamiento de la Corte se hace el análisis desde el valor constitucional que tienen dos derechos que son protegidos, y que se encuentran en la misma escala de principios.

El estudio del problema jurídico planteado, se relacionan con el entendimiento que existen principios, valores, derechos y deberes que la Constitución ha establecido, por ello, si bien en Colombia se debe proteger y salvaguardar la diversidad cultural de la Nación (teoría antropocentrista), en cuanto al uso de animales para entretenimiento, surge desde la posición jurisprudencial la consideración de hacer efectivas múltiples acciones para que en dichas prácticas los animales sean respetados, ofreciendo tratos que eviten el dolor o el sufrimiento, más allá de la idiosincrasia, los animales en general, desde el análisis científico, tienen también la posibilidad de sentir dolor como lo seres humanos, por tanto, la visión biocentrista y ecocentrista surge como una posibilidad para que los derechos de los animales sea tomado como un precedente de orden jurisprudencial. Es importante tener claro que la sentencia C-666 de 2010 al final, como decisión optó por acogerse a la teoría antropocentrista débil en la parte considerativa y la decisión de exequibilidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, pero condiciona de varias maneras las prácticas culturales en las cuales se involucren animales, con el fin de garantizar que solamente sean desarrolladas en lugares con arraigo y se garantice la integridad de los animales, lo que connota de cierta manera una posición biocentrista en algunos comentarios de la Corte Constitucional, dejando al Congreso de la República el deber de legislar sobre la materia, ya que es claro que en dichas prácticas hay maltrato animal.

En consecuencia, la ponderación de derechos fue resuelta a favor de las expresiones culturales por la categorización de la regla constitucional a la protección de la diversidad cultural y las manifestaciones que allí se enmarcan, así como el valor fue inclinado hacia las prácticas culturales como un deber de protección por parte del Estado, a pesar que en las consideraciones de la Corte se establece la Constitución Política de Colombia como ambiental, teniendo en cuenta la decisión final de la sentencia C-666 de 2010, pero esta decisión no es del todo absoluta, ya que esta corporación judicial dejó algunas condiciones para dichas prácticas culturales, en las que se encuentran las corridas de toros, por ende la inclinación no es del todo absoluta hacia una posición, sino que hay un pronunciamiento fuerte que también entiende que los animales que se utilizan en prácticas culturales son afectados en su integridad, lo cual no puede ser concebido en un Estado que promueve y protege la diversidad ambiental y la naturaleza.

La teoría podría haber sido diferente, sino hubiese sido por el auto 547 de 2018, la cual declaró nula la sentencia C-041 de 2017, la cual acogía una posición biocentrista débil, pero dicho auto estableció que la sentencia C-666 de 2010 tomó una decisión sobre la protección de los animales y las prácticas culturales, por tanto, ya existía cosa juzgada. En ese sentido, la teoría que existe en la actualidad en el ordenamiento jurídico colombiano frente a las corridas de toros es la antropocentrista débil y se deja en manos del legislador si estas son o no abolidas del ordenamiento jurídico.

Conclusiones

El trabajo de investigación planteó el problema que parte de la población colombiana dependiendo del entorno social ha desarrollado costumbres para su entretención, teniendo como costumbre que los animales hagan parte de dichas tradiciones, como ocurre con las corridas de toros. Es claro que existe un marco jurídico relacionado con la protección de los animales, pero explícitamente sobre los toros concierne la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, sin embargo, las únicas excepciones establecidas se relacionan con los animales que hacen parte de las costumbres, los cuales son objeto de maltrato e incluso, llevando a la muerte del animal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado sendos análisis sobre la protección a los animales, dada su última connotación de seres sintientes; la sentencia C-666 de 2010 estableció la manera en la que se deben desarrollar dichas prácticas culturales, teniendo en cuenta algunos criterios propios del biocentrismo, pero a pesar de ello, prácticas como las corridas de toros son permitidas en Colombia. Para el desarrollo del estudio planteado se propuso como objetivo general determinar desde qué teoría del derecho la Corte Constitucional resolvió la tensión entre las corridas de toros y la protección animal en Colombia, y para lo cual se formularon tres objetivos específicos que se ampliaron en cada uno de los capítulos.

El capítulo uno da cuenta del primer objetivo específico, consistente en describir los enfoques teóricos que han defendido la protección de animales y también las que están a favor de las corridas de toros como prácticas culturales. Para cumplir este objetivo se acudió a diferentes fuentes teóricas que incluyen artículos, trabajos de grado, libros y demás documentos que soportaran la información de cada teoría, encontrando que los diversos estudios que se han desarrollado en la época contemporánea han demostrado que los animales han pasado de ser catalogados como seres de una categoría diferente a la humana, en cuanto a la posición

antropocéntrica de la superioridad del ser humano sobre los demás seres, a incorporarse concepciones dadas desde el biocentrismo, entendiéndose que se ha podido establecer que los animales son seres sintientes, por lo tanto, se acude a los preceptos de la bioética y el bioderecho como parte de los argumentos lógicos que contrarían que no es posible otorgar algún tipo de derecho a los animales.

Respecto a la práctica cultural, se plasmó información relacionada con las disciplinas que orientan el estudio de las prácticas culturales y los criterios para distinguir una práctica como práctica cultural, estableciendo que la cultura se relaciona con los rasgos distintivos de una comunidad, por lo tanto, la práctica cultural hace parte del sentido de pertenencia que genera vínculos y ayuda a construir colectividad entre individuos de un grupo social, y que son mantenidas en el tiempo. Es importante tener en cuenta que, si bien las principales disciplinas que orientan los estudios de las prácticas culturales son la sociología y la antropología, distintas disciplinas han incursionado en dichos saberes, entre ellos el derecho, como ocurre en el caso colombiano por parte de la Corte Constitucional al realizar análisis y toma de decisiones frente a la diversidad cultural. Así mismo, de acuerdo a la Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial para que una actividad sea catalogada como práctica cultural, sobre todo lo asociado a juegos y deportes, entre las condiciones está que no puede ser parte de tales manifestaciones aquellas que se relacionen con la crueldad con los animales, situación que evidentemente se presenta en las corridas de toros.

Frente al capítulo segundo se desarrolló el objetivo específico dos, el cual buscaba analizar el marco normativo y jurisprudencial respecto a la regulación de las actividades asociadas a la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia desde 1991 a 2018. Para lograr dicho objetivo se realizó el análisis de las normas vigentes y sentencias relacionadas con la

protección animal y las prácticas culturales, encontrando que la Constitución Política de Colombia tiene una connotación ecocentrista, pero también garantiza la protección de la diversidad cultural. De igual manera sucede con las leyes, ya que existe una de protección contra el maltrato animal y otra que estipula el maltrato animal como un delito, pero a pesar de ello persiste la excepción en costumbres como las corridas de toros, como ocurre con la Ley 916 de 2004, que corresponde al “Reglamento Nacional Taurino”.

Esta investigación pudo establecer que antes de la expedición de la Ley 1774 de 2016, el proyecto de Ley No. 139 de 2015 claramente establecía que era primordial eliminar las excepciones a los tratos crueles porque el maltrato animal no distingue si hace parte de una práctica cultural o no, pero como se pudo constatar en el debate y la posterior aprobación, la excepción se mantuvo seguramente por falta de voluntad política, por lo tanto, aún las corridas de toros son legales hasta tanto el Congreso de la República expida una ley que las prohíba.

Del análisis jurisprudencial, se establece que la Sentencia C-666 de 2010 marcó un precedente frente a las consideraciones que se deben tener con los animales como seres que tienen una protección del estado al ser parte del ecosistema y que de acuerdo al biocentrismo y las consideraciones de tipo científico, sienten dolor, por ello en eventos como las corridas de toros se hacen salvedades para que ese tipo de actividades puedan ser practicadas, so pena de ser impedidas por las autoridades, minimizando el maltrato; en su parte resolutive basado en su ratio decidendi hubo inclinación por la teoría antropocéntrica al declarar exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 que contempla como excepción el maltrato que reciben los toros en las corridas, pero teniendo las condiciones que en la parte resolutive se contemplan para su ejecución.

Finalmente, el capítulo tercero se desarrolla la valoración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar la teoría que orientó la solución de la tensión entre las corridas de

toros y la protección de los animales, desarrollando así el objetivo específico tres. Los resultados permitieron establecer que existe en la actualidad una teoría antropocrista débil, ya que la práctica de las corridas de toros debe cumplir unos requisitos para que los animales no tengan tratos crueles, pero son permitidas dichas actividades al ser parte de la diversidad cultural, debiendo entonces el legislador pronunciarse de fondo, porque la inclinación actual está a favor del antropocristismo débil.

Es importante acotar que la inclinación de la Corte Constitucional en la sentencia C-041 de 2017 correspondió a la teoría biocrista débil, porque a partir de los postulados constitucionales, todos los seres vivos merecen ser protegidos de tratos crueles, como parte de las consideraciones que se establecieron en la bioética y el bioderecho; sin embargo, por causa del Auto 547 de 2018 se declaró la nulidad de la inexecutable el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal, lo que permitió volver a establecer como sentencia consolidadora la C-666 de 2010, lo que indica que los efectos jurídicos más relevantes que se relacionan con las corridas de toros es que hasta tanto el legislador no tome la decisión de prohibir tales prácticas estas son legales, siempre y cuando cumplan las condiciones dadas por la sentencia C-666 de 2010.

La metodología utilizada en esta investigación siguió un paradigma hermenéutico, el enfoque es cualitativo, dado el análisis de los documentos a través de distintas fuentes de manera sistemática. El método es el hermenéutico, dado que los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional eran ambiguos y no había precisión en sus teorías, demandando por parte del investigador el acudir a la hermenéutica con el fin de elaborar una interpretación clara de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en especial frente a sus razonamientos. Las técnicas de la investigación son de línea jurisprudencial y documental, por cuanto al ser la investigación

de tipo hermenéutico, se busca sistematizarlas. La otra técnica en este trabajo de investigación es la documental, ya que se acudirán a diferentes textos con el fin de conocer e interpretar teorías de antropología, científica, sociología, bioderecho, bioética y biocentrismo que permitan superar la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia, permitiendo organizar los datos recopilados y de acuerdo al análisis se realiza la confrontación de los textos.

El análisis del tema de la investigación y la información se realizó teniendo en cuenta los tres panoramas que dan el enfoque de la investigación, que corresponden a las teorías, las normas vigentes y la jurisprudencia. La esencia del análisis se centró en la jurisprudencia que trata sobre las corridas de toros y la protección de animales, esto con el fin de identificar la teoría que orientó la solución de la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros. En ese sentido, una vez desarrollado el trabajo de investigación se puede establecer que la hipótesis planteada fue comprobada, la cual establecía que la protección a las corridas de toros al considerarse como práctica cultural acogéndose al principio constitucional de la protección a la diversidad cultural está por encima del principio de protección al medio ambiente.

Por último, de esta experiencia legal y judicial se encuentran aspectos muy interesantes que permiten ahondar en el análisis normativo y jurisprudencial de dos principios constitucionalmente protegidos, entendiendo que a pesar que existe una evolución hacia el biocentrismo, aún persiste en Colombia la vigencia de las corridas de toros basado en la identidad cultural de una minoría, lo cual debería ser tenido en cuenta por el Congreso de la República, ya que la inclinación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2017 respecto a las corridas de toros es hacia el biocentrismo débil, ya que es claro que las corridas de toros no tienen un arraigo cultural lo suficientemente contundente en Colombia, sino todo lo

contrario, ha generado confrontaciones, lo que implica que en vez de causar unión ha dividido a la sociedad, por el maltrato cruel hacia los toros.

En este aspecto el legislador debe estar acorde con las posturas constitucionales que se inclinan hacia la protección de la biodiversidad y asegurar que efectivamente el maltrato animal no tenga excepción alguna, y no volver a incurrir en error que se cometió en la expedición de la Ley 1774 de 2016, la cual, se reitera, en su proyecto ya contemplaba la eliminación de las corridas de toros, indicando que el gobierno nacional y los entes territoriales deberían adoptar las políticas públicas para que desde el enfoque cultural, ya no existieran más este tipo de espectáculos que causan daños a los toros de lidia y a los caballos que participan también en las corridas.

Referencias Bibliográficas

- Alcaldía de Bogotá. (2011). Plan Decenal de Cultura. Bogotá D.C. 2012-2021. Recuperado de <https://bit.ly/2NCOKqF>
- Álvarez del Río, A., & Rivero Weber, P. (2009). El desafío de la Bioética. *Textos de Bioética*, 2.
- Anaya, G. (2014). Antropocentrismo: ¿un concepto equivoco? *Entretextos*, 6(7), 1-12. Recuperado de <http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf>
- Aretxaga, R. (2006). Astrobiología y biocentrismo. *Letras de Deusto*, 36(1), 10.
- Ariztía, T. (2017). La teoría de las prácticas sociales: particularidades, posibilidades y límites. *Cinta de moebio*, (59), 221-234. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n59/0717-554X-cmoebio-59-00221.pdf>
- Baltasar, B. (Ed.). (2015). *El derecho de los animales*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliotecaustasp/detail.action?docID=4824119>.
- Barajas Sandoval, L. C. (2016). Prácticas sociales y cuerpos recuperados: reconfigurar lo propio para sobrevivir. *Nómadas*, (45), 253-262. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/noma/n45/n45a17.pdf>
- Bezerra, S. (2011). Algunas propuestas sobre una nueva reflexión ética medioambiental. Recuperado de <http://riubu.ubu.es/bitstream/10259.1/123/1/Bezerra.pdf>
- Capo, M. (2016). *Principios de bioética global. Una aproximación a la bioética animal, la ecoética y la ética de los organismos transgénicos*.

Cerutti, M., & Testa, C. (1992). Los ocho pecados mortales de la cultura verde. Nueva Sociedad, 211, 218. Recuperado de http://nuso.org/media/articles/downloads/2188_1.pdf

Chaverra, B. (2003). Una aproximación al concepto de práctica en la formación de profesionales en educación física. Obtenido el, 29. Recuperado de <http://viref.udea.edu.co/contenido/pdf/206-unaaproximacion.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019). Los derechos humanos culturales. Recuperado de <https://bit.ly/2ZiiCld>

Congreso de Colombia. (1989). Ley 84 de 1989. Recuperado de <https://usantotomas-leyex-info.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/normativa/detalle/ley-84-de-1989-1098/txt>

Congreso de Colombia. (2004). Ley 916 de 2004. Recuperado de <https://usantotomas-leyex-info.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/normativa/detalle/ley-916-de-2004-1347/txt>

Congreso de Colombia. (2016). Ley 1774 de 2016. Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal. Recuperado de <http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/normas/leyes/2016/L1774de2016.htm>

Congreso de la República. (1997). Ley 397 de 1997. Recuperado de:

<http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/normas/leyes/1997/L0397de1997.htm>

Congreso de la República (2008). Ley 1185 de 2008. Recuperado de <https://bit.ly/2zTDDI4>

Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1287 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 431 y 495 de la Ley 522 de 1999, 283 del Decreto 2700 de 1991 y 267 y 337 de la Ley 600 de 2000 (parciales). [M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra]. Recuperado de <https://bit.ly/2NezIuD>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1192/05. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. [MP Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-367/06. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino.” [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-367-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-666/10. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la ley 84 de 1989. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-889/12. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-889-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-296/13. Fallos de tutela objeto revisión: Sentencia del 16 de octubre de 2012 del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la Sentencia del 8 de agosto de 2012 del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. [MP Mauricio González Cuervo]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-296-13.htm>

Congreso de la República (2015). Proyecto de Ley No. 139 de 2015. “Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de <https://bit.ly/3bPYtFQ>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-121/17. Acción de tutela instaurada por Ramses Alberto Ruiz Sánchez y otros [1] contra la Sección Primera- Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-121-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-048/17. Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “injustificada”, contenida en el Artículo 3º Lit. c) de la Ley 1774 de 2016 “Por media de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, El Código Penal, el Código Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. [MS Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Auto 547 de 2018. Solicitud de nulidad de la Sentencia C-041 de 2017. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a547-18.htm>

Corte Constitucional (2019). Sentencia C-100 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Referencia: expediente D-12659. Recuperado de <https://bit.ly/2Zliu4k>

Chóliz, M. (2005): La expresión de las emociones en la obra de Darwin. En F. Tortosa, C. Civera y C. Calatayud (Comps): Prácticas de Historia de la Psicología. Valencia: Promolibro. Recuperado de <https://bit.ly/3dOI0UJ>

De Lora Deltoro, P. (2014). Justicia para los animales. Alianza Editorial.

Edwards Patiño, C., Hernández Méndez, S., y Vanda Cantón, B. (2009). Existen o no emociones en los animales. Recuperado de <https://bit.ly/3dOFrki>

Estrada Cely, G. E. (2008). Bienestar animal: hacia un nuevo paradigma bioético. Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia, 3(1), 53-60. Recuperado de <https://bit.ly/3cLDMfs>

García Jaramillo, L. (2015). El concepto de derecho', de H. L. A. Hart. Revista ámbito jurídico. Recuperado de <https://bit.ly/2WgkiHZ>

Girón-Pérez, M. I. & Medina-Arellano, M. (2007). Bioética y biocentrismo: dilemas en las condiciones actuales. Publicación de investigación y análisis. Año 4, Vol. 2, Suplemento, 2(3 Supl 1), 66-67.

Gudynas, E. (2016). Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales. Polis, 15(43), 683-688. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf

Gutierrez, D. (2004). Bloch y la responsabilidad ambiental. Theomai, (9), 0. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/124/12400904.pdf>

Hochel, M., y Gómez Milán, E (2007). El rompecabezas del cerebro: La inteligencia animal. Capítulo 3. Publicaciones libro ciencias. Recuperado de <https://bit.ly/3bE0TXH>

Itchart, L., & Donati, J. (2014). Prácticas culturales. Buenos Aires, Universidad Nacional Arturo Jauretche. Recuperado de https://www.unaj.edu.ar/wp-content/uploads/2017/02/Practicas_culturales_2014.pdf

Junquera, Rafael, y de la Torre, Javier (2010). Normas básicas de bioderecho.

Lasso de la Vega, P.K, & de Fe Anguita, P. M. (2013). La justicia con la naturaleza. Dykinson.

- Llano Franco, J. V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 10, no. 1 (ene.-jun. 2016); p. 49-92. Recuperado de <https://bit.ly/2Xa8mc6>
- Leyton, F. (2009). Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista. *Revista de bioética y derecho*, (16), 40-44. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/783/78339717007.pdf>
- Lerussi, N. A. (2015). Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza (orgánica) según la “Crítica de la Facultad de Juzgar Teleológica”. *Ideas y Valores: Revista Colombiana de Filosofía*, 64(158), 123-141. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v64n158/v64n158a07.pdf>
- López Medina, D. E (2006). *El derecho de los Jueces*. Legis.
- Matamoros de Silva, M. Á. (2017). La tauromaquia en la actualidad: análisis social, económico y jurídico. Recuperado de <https://bit.ly/2ThMMkx>
- Mateos Montero, C. (2003). *Bienestar animal, sufrimiento y consciencia*. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones. Recuperado de <https://bit.ly/3bDiNKe>
- Miranda, R. (2006). Estudios clásicos y estudios culturales: investigación, problemas y perspectivas. *Circe de clásicos y modernos*, (10), 229-245.
- Ministro de Relaciones Exteriores. (2008). Decreto 2380 de 2008. Recuperado de <http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/normas/decretos/2008/D2380de2008.htm>
- Ministerio de Cultura. (2018). Programación expedición cultural. <https://bit.ly/2ZwM0UF>

- Montes, D., De la Ossa, J., y Fernández, A. (2010). Ética animal...¿ se aplica en Colombia?.
Revista Colombiana de Ciencia Animal-RECIA, 377-384. Recuperado de
<https://bit.ly/2LD8Z8J>
- Mosterín, D. L. H. J. (2014). El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales.
Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Morales Jasso, G., & Rojas Vidales, D. (2015). El toro como recurso estético: Apuntes teóricos
para una historia ambiental animal. Abordajes (La Rioja). Revista de Ciencias Sociales y
Humanas, 4(7). Recuperado de <https://bit.ly/3dPJNiC>
- Morales Velásquez, A. (2014). La regla de reconocimiento de H.L.A Hart:¿ innecesaria
reduplicación de las reglas de cambio o concepto con autonomía explicativa?. Pensamiento
Jurídico; núm. 39: Teorías y Garantías de los Derechos 2357-6170 0122-1108. Recuperado
de <https://bit.ly/2kXIiBZ>
- Muñoz Aguirre, Nora Elena y Zapata Echavarría, Luz Mery. (2014). “Legislación especial de
protección y penalización del maltrato animal en Colombia”. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, pp.
157- 178. Manizales: Universidad de Caldas. Recuperado de <https://bit.ly/30dPo5E>
- Nussbaum, Martha (2006). Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión.
Paidós estado y sociedad. Recuperado de <https://bit.ly/3g79xSf>
- Padilla Villarraga, A. (2019). Tratamiento normativo al maltrato y la crueldad contra los
animales en América Latina. En: Psicopatología de la violencia: Repercusiones forenses,
339, 246-268. Recuperado de <https://bit.ly/3bMHxzT>

Pavia Calderón, J. M. (2014). Prácticas culturales y mediación social de la cultura artística.

Recuperado de <https://bit.ly/2LJZ0OR>

Piqueras Rodríguez, J. A., Ramos Linares, V., Martínez González, A. E., y Oblitas Guadalupe,

L. A. (2009). Emociones negativas y su impacto en la salud mental y física. *Suma*

Psicológica, 16 (2), 85-112. ISSN: 0121-4381. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1342/134213131007>

Puleo, A. (2007). El hilo de Adriadna: ecofeminismo, animales y crítica al androcentrismo. En

Velayos, C., Barros, O. Y López, T. (Eds.), *Feminismo ecológico: estudios*

multidisciplinares de género. Salamanca: Universidad de Salamanca. Recuperado de

<https://bit.ly/3g4BwBR>

Pulido Ortiz, F. E. (2008). Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la corte

constitucional colombiana. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y*

Política, 2(1), 125-152. Recuperado de <https://bit.ly/2TsUeZ7>

Quisbert, E. (2006). *Principios Constitucionales*. International law offices. Bolivia. Recuperado

de <http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>

Rizoi García, M. (2004). Prácticas culturales y redefinición de las entidades de los inmigrantes

en El Raval (Barcelona) aportaciones desde la comunicación. *Universitat Autònoma de*

Barcelona, Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/4179/mrg1de1.pdf>

Rivera, F. (2008). Topografía de los cronopaisajes-identidades sociales, prácticas culturales y

«trama» histórica. *Universitas humanística*, (65). Recuperado de

<http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a13.pdf>

- Rodríguez, Jimena. (2012). Animales no humanos entre animales humanos. Plaza y Valdes. 1-391.
- Rosas, C. (2011). La solidaridad como un valor bioético. *Persona y bioética*, 15(1), 10-25.
- Rosas, K. L. & Barbero, M. (2013). Genealogía de los estudios culturales. *Raz*. Recuperado de http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/V81/26_Rosas_V81.pdf
- Ruiz, R. (2007). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Urbe et ius*, 1, 20.
- Salcedo, J. (2014). La ciencia del Bioderecho. *Bioderecho. es*, (1), 7. Recuperado de <https://bit.ly/2OID51T>
- Selli, L. (2004). Bioética, solidaridad y voluntariado: Posibilidad de intervención en la sociedad. *Persona y Bioética*, (20), 89-98.
- Senent de Frutos, J. A. (2016). Antropocentrismo y modernidad. Una crítica post-ilustrada. *Revista de Fomento Social*, 71, 107-114. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5609309.pdf>
- Soro Mateo, B. (2012). Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones. *Revista Via Iuris*, (13). Recuperado de <https://bit.ly/3j9o5T1>
- Usero Liso, L. M., y Tilley Bilbao, C. D. (2015). Toros y antropólogos: interpretaciones simbólicas del sacrificio en las corridas de toros. *Revista San Gregorio*, 1(9), 42-55. Recuperado de <https://bit.ly/3fMy3Id>

Tinant, E. L. (2010). Diccionario latinoamericano de bioética. *Acta bioethica*, 16(2), 211-212.

Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v16n2/a15.pdf>

Torres Correa, L. (2016). Derecho de protección animal: un análisis jurídico en relación con los actos de violencia que afectan a los animales a la luz de la Ley 84 de 1989 y de la Ley

1774 de 2016 (Universidad EAFIT). Recuperado de <https://bit.ly/2AEQ5Me>

Universidad Nacional Autónoma de México (2010). Estructura y tendencia de consumo cultural en el Estado de Colima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 89-118. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2875/10.pdf>

Wolf, J. (2002). Estudios culturales y sociología de la cultura. *Revista Colombiana de Sociología*, 7(1), 203-226. Recuperado de [http://bdigital.unal.edu.co/16275/1/11156-](http://bdigital.unal.edu.co/16275/1/11156-26744-1-PB.pdf)

[26744-1-PB.pdf](http://bdigital.unal.edu.co/16275/1/11156-26744-1-PB.pdf)

Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Recuperado de <https://bit.ly/2CuvlFz>

Zuluaga, R. (2004). *Interpretar y argumentar: Nuevas perspectivas para el derecho*. Medellín:

Librería Jurídica Sánchez. Recuperado de <https://bit.ly/2Z5Goxb>